

CG348/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-JDC-514/2008 Y ACUMULADOS, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA RUMBO A LA DEMOCRACIA.

A n t e c e d e n t e s

- I. El treinta de noviembre de dos mil seis, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin*, mismo que en lo subsecuente se denominará “EL INSTRUCTIVO”. Dicho acuerdo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiséis de diciembre del mismo año.
- II. Entre el veintiséis de enero y el veintidós de noviembre de dos mil siete, la entonces denominada Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, resolvió un total de seis consultas remitidas por diversas agrupaciones que notificaron su intención de obtener el registro como partido político nacional, en términos de lo señalado por el punto resolutivo Quinto del acuerdo del Consejo General por el que se aprueba “EL INSTRUCTIVO”.
- III. El veintinueve de enero de dos mil siete, los CC. Rodolfo Bastida Marín y Pedro Adrián Chino Jaimez, Presidente y entonces Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia”, respectivamente, notificaron al Instituto Federal Electoral su propósito de constituirse como Partido Político Nacional, mediante la realización de asambleas estatales.

- IV. Con fecha veinte de febrero de dos mil siete, en oficio DEPPP/DPPF/0306/2007, el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos del numeral 4 de “EL INSTRUCTIVO”, notificó a la Agrupación la aceptación de su notificación comunicándole que: *“a partir del 29 de enero del año 2007, se tiene por presentada la notificación de inicio de trámites para obtener el registro como partido político nacional, de la agrupación política nacional denominada ‘Rumbo a la Democracia’ y (...) comienza a correr el plazo improrrogable a que se refiere el artículo 29 párrafo 1, de la Ley Electoral, dentro del cual la agrupación política deberá cumplir con todos los requisitos y observar el procedimiento que se establece en los artículos 24 al 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que concluyan el procedimiento de constitución y presenten la solicitud de registro como partido político nacional durante el mes de enero del año 2008”*.
- V. Con fecha ocho de marzo de dos mil siete, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 6 de “EL INSTRUCTIVO”, mediante escrito signado por los CC. Rodolfo Bastida Marín y Pedro Adrián Chino Jaimez, Presidente y entonces Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Rumbo a la Democracia, respectivamente, comunicaron la agenda de fechas, lugares y responsables de las asambleas estatales que dicha agrupación pretendía llevar a cabo.
- VI. En cumplimiento de lo señalado por el artículo 28 del Código Electoral entonces vigente y del punto resolutivo Quinto de “EL INSTRUCTIVO”, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos designó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México para asistir a la asamblea estatal de la agrupación política solicitante y certificar su realización a fin de que la misma cumpliera con los requisitos del Código en comento. Resulta pertinente señalar que, no obstante que la asamblea correspondiente al Estado de México no fue cancelada -como el resto de las asambleas estatales programadas- ésta no se llevó a cabo por falta de quórum.
- VII. Mediante escrito recibido el día veintinueve de marzo de dos mil siete, signado por los dirigentes referidos, se solicitó la autorización para modificar a distritales el tipo de asambleas a celebrarse.

- VIII. Mediante oficio DEPPP/DPPF/0787/2007 de fecha nueve de abril de dos mil siete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, comunicó a la agrupación política solicitante que no existía impedimento legal alguno para que celebrara sus asambleas en la modalidad de distritales.
- IX. Mediante escrito recibido el día veintiséis de abril de dos mil siete, los representantes legales CC. Rodolfo Bastida Marín y Pedro Adrián Chino Jaimez, informaron la nueva agenda para la celebración de asambleas en el proceso de obtención del registro como Partido Político Nacional.
- X. Con fecha siete de mayo de dos mil siete, los CC. Rodolfo Bastida Martín y Pedro Adrián Chino Jaimez, Presidente y entonces Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación solicitante, respectivamente, remitieron fe de erratas respecto de los colores del emblema preliminar del partido político en formación.
- XI. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil siete, se recibió escrito mediante el cual el C. Pedro Adrián Chino Jaimez, renuncia al cargo de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia”.
- XII. Con fecha diecisiete de julio de dos mil siete, el C. Rodolfo Bastida Marín, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia, informó la designación del C. Rodolfo Bastida Mendoza como nuevo Secretario General de dicho órgano. El cambio mencionado fue inscrito en el libro de registro respectivo con fecha siete de agosto de dos mil siete.
- XIII. Entre el cuatro de mayo y el tres de diciembre de dos mil siete, en cumplimiento de lo señalado por el artículo 28 del código electoral entonces vigente y del punto resolutivo Quinto de “EL INSTRUCTIVO”, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos designó a diversos funcionarios de las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral, para asistir a las asambleas de la Agrupación Política Nacional solicitante y certificar su realización, a fin de que las mismas cumplieran con los requisitos del Código Electoral y de “EL INSTRUCTIVO”. De lo anterior resultó que fueron programadas

quinientas treinta y cuatro (534) asambleas, celebrándose únicamente doscientas sesenta y seis (266) y cancelándose doscientas sesenta y ocho (268). De las asambleas celebradas, veinticinco (25) de ellas no alcanzaron el quórum requerido, luego de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- XIV. Con fecha trece de noviembre de dos mil siete, fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que entraron en vigor al día siguiente de su publicación. Entre dichas reformas se estableció la prohibición de la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa.
- XV. Mediante escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia” notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la realización de su Asamblea Nacional Constitutiva, a celebrarse el quince de diciembre del mismo año, solicitando la certificación de la misma y anexando la documentación que acredita la realización de doscientas once asambleas (211) distritales y el listado de delegados a dicha Asamblea Nacional, de acuerdo con el procedimiento señalado en los numerales 14 y 15 de “EL INSTRUCTIVO”.
- XVI. Con fecha seis de diciembre de dos mil siete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos designó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, para asistir y certificar la Asamblea Nacional Constitutiva de la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia”, a celebrarse el quince de diciembre del mismo año.
- XVII. Mediante oficio JLE/VE/002/08, de fecha ocho de enero de dos mil ocho, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral entregó a la agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia”, la documentación original relacionada con la certificación de su Asamblea Nacional Constitutiva.
- XVIII. Con fecha catorce de enero de dos mil ocho, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación

- XIX. Mediante escritos de fechas veinticuatro, veinticinco, veintiocho y treinta y uno de enero de dos mil ocho, la agrupación política en comento entregó las listas de afiliados y las manifestaciones formales de afiliación correspondientes a sus demás afiliados en el resto del país, a los que hace referencia el artículo 28, párrafo 2, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XX. En cumplimiento del numeral 25 de “EL INSTRUCTIVO”, en las fechas mencionadas se procedió a llevar a cabo el conteo de las afiliaciones entregadas, levantándose actas circunstanciadas de dicho acto en el desahogo del procedimiento para obtener el registro como partido político nacional, las cuales fueron signadas por la Licenciada Edith Teresita Medina Hernández, Jefa del Departamento de Registro, Comisionada como Subdirectora de Partidos Políticos de este Instituto y la Licenciada Rosalba Flores Ruiz, como representante de “Rumbo a la Democracia”.
- XXI. Mediante escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, los CC. Rodolfo Bastida Marín y Rodolfo Bastida Mendoza, Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de “Rumbo a la Democracia”, respectivamente, solicitaron el registro oficial como Partido Político Nacional bajo la denominación “Partido Mexicano Rumbo a la Democracia”.
- XXII. En fechas dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil siete y siete y ocho de enero de dos mil ocho, la Agrupación solicitante, entregó los expedientes de treinta asambleas distritales adicionales a los ya entregados.
- XXIII. Mediante oficios número CELLF/091/07 y CELLF/092/07, de fecha veintiséis y veintiocho de noviembre de dos mil siete, respectivamente, la Consejera Electoral del Instituto Federal Electoral, Mtra. Lourdes López Flores, hizo del conocimiento del Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, presuntos hechos que podrían constituir infracciones al código comicial, relacionados con las asambleas realizadas en los distritos 08 y 11 del estado de Nuevo León, por la

agrupación política nacional denominada “Rumbo a la Democracia” en su proceso de constitución como Partido Político Nacional.

- XXIV. Con fecha diez de enero de dos mil ocho, la Junta General Ejecutiva tuvo por recibidos los oficios mencionados en el antecedente XXIII de la presente resolución con sus respectivos anexos; acordó integrar el expediente número JGE/QCG/001/2008, a fin de iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia” y ordenó dar vista a la entonces denominada Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, para los efectos de su competencia.
- XXV. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco, la Lic. Marina Garmendía Gómez, remite el oficio VE/015/08 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 01 en Jalisco que, a su vez, remite el oficio VCEYC/041/08 mediante el cual la C. Laura Fernández Beas, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Distrital refiere diversos hechos relacionados con la celebración de una de las asambleas distritales celebrados por la agrupación solicitante. Por lo que, mediante oficio DEPPP/0587/08 de fecha veintiocho de febrero se remiten los oficios de referencia a la Dirección Ejecutiva a fin de que se incorporaran a las actuaciones contenidas en el expediente JGE/QCG/CG/001/2008.
- XXVI. El diecinueve de febrero de dos mil ocho, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos celebró su Segunda Sesión Pública Extraordinaria, en la cual se presentó el Informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación con las agrupaciones políticas nacionales que solicitaron su registro como partido político nacional.
- XXVII. Mediante oficios DEPPP/1050/08 y DEPPP/2934/08, de fechas treinta y uno de marzo y cuatro de junio de dos mil ocho, respectivamente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó al Director Jurídico del Instituto, información sobre el estado que guardan las actuaciones realizadas dentro del procedimiento identificado con el número JGE/QCG/001/2008.

- XXVIII. Con fechas diez de abril y cinco de junio de dos mil ocho, mediante oficios DJ-458/2008 y DJ-721/2008, respectivamente, el Director Jurídico del Instituto remitió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos copia certificada de las actuaciones realizadas dentro del mencionado procedimiento.
- XXIX. Mediante oficio DEPPP/3081/08, de fecha once de junio de dos mil ocho, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó al Director General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizara una búsqueda en el padrón de sindicatos de trabajadores y patrones que obra en el archivo de dicha Secretaría respecto de los integrantes de los órganos directivos de la agrupación solicitante a efecto de determinar que no existe vínculo alguno entre las organizaciones sindicales y la agrupación política nacional denominada "Rumbo a la Democracia".
- XXX. Mediante oficio número 211/254, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el diecisiete de junio de dos mil ocho, el Lic. Pablo Muñoz y Rojas informó que los C. Rodolfo Bastida Marín, Presidente de la agrupación solicitante y Rodolfo Bastida Mendoza, Secretario General de la misma ostentan los cargos de Secretario General y Secretario General Sustituto tanto del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana como de la Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades Similares y Conexas de la República Mexicana, respectivamente.
- XXXI. De conformidad con el punto resolutive Cuarto del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba "EL INSTRUCTIVO", la Comisión de Prerrogativas, y Partidos Políticos, en adelante "LA COMISIÓN", informó a los integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de febrero de dos mil ocho, de la solicitud de registro a que se hace referencia en numerales previamente descritos.
- XXXII. Con fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de*

registro como Partido Político Nacional presentada por la Agrupación Política Nacional denominada Rumbo a la Democracia, resolviendo en forma expresa lo siguiente:

“PRIMERO.- *No procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia”, bajo la denominación “Partido Mexicano Rumbo a la Democracia”, en los términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que, por lo expuesto en los considerandos 29, 30 y 31 no se satisface el procedimiento establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se transgrede la prohibición prevista en los artículos 41, base I, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22, párrafo 2 del citado Código de la materia.*

SEGUNDO.- *Notifíquese en sus términos la presente resolución a la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia”.*

TERCERO.- *Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación”.*

XXXIII. Inconformes con dicha resolución, en fecha ocho de julio de dos mil ocho los CC. Rodolfo Bastida Marín y Rodolfo Bastida Mendoza, en su carácter de Presidente y Secretario General, respectivamente, de la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia, promovieron el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que fue identificado con el número de expediente SUP-JDC-514/2008. En esa misma fecha, el C. Rodolfo Bastida Marín, en su carácter de Presidente de la misma Agrupación, promovió también Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra de la misma resolución identificada en el Antecedente anterior. Adicionalmente, diversos ciudadanos promovieron diversos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la resolución identificada en el Antecedente anterior.

XXXIV. Los asuntos antes señalados fueron conocidos y resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio de sentencia definitiva de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, identificada con el número de expediente SUP-JDC-514/2008 y ACUMULADOS, y cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Se sobresee en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-128/2008 y los juicios para la protección de los político electorales del ciudadano con número de expediente 513, 515, 516 y 519 a 1109, todos del presente año, por las razones precisadas en el considerando tercero de la presente resolución”.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución CG295/2008, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintisiete de junio del presente año, en la que se determinó la improcedencia del otorgamiento de registro como partido político nacional a la agrupación política nacional *Rumbo a la Democracia*.

TERCERO.- Se ordena remitir el expediente a la autoridad responsable a efecto de que en términos de lo establecido en el considerando séptimo de la presente resolución emita la resolución que en derecho proceda.

CUARTO.- La responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes”.

xxxv. Al tenor de los antecedentes que preceden, en estricto acatamiento a lo dispuesto por el resolutivo **TERCERO** de la sentencia identificada con el número SUP-JDC-514/2008 y ACUMULADOS, y

Considerando

1. Que de acuerdo con el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1 y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 22 al 31, regula el procedimiento que deben seguir tanto el Instituto Federal Electoral como las agrupaciones políticas nacionales interesadas en obtener su registro como partido político nacional.

3. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los puntos Cuarto y Quinto del acuerdo en el que se establece "EL INSTRUCTIVO", "LA COMISIÓN" es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución que deben observar las agrupaciones políticas nacionales interesadas en obtener el registro como partido político nacional, así como formular el proyecto de resolución respectivo.

4. Que con fundamento en el propio punto resolutivo Quinto del referido acuerdo del Consejo General, y para el ejercicio de la atribución antes descrita, "LA COMISIÓN" contó con el apoyo técnico de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Registro Federal de Electores, así como de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y los órganos desconcentrados del Instituto, bajo la coordinación operativa de la Dirección Ejecutiva señalada en primer término.

5. Que para mayor claridad en la exposición, los sucesivos considerandos habrán de comprender las diferentes etapas, procedimientos y razonamientos mediante los cuales esta autoridad analizó la documentación de la agrupación solicitante para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la obtención de su registro como partido político nacional.

6. Que en relación con la notificación de intención a que hace referencia el antecedente III de la presente resolución, esta autoridad considera que cumplió con lo señalado en el artículo 28, párrafo 1, del Código de la materia, así como en los numerales 1 a 5 de "EL INSTRUCTIVO", toda vez que incluyó los requisitos que se describen a continuación:

a) Nombre completo de la solicitante: "Rumbo a la Democracia".

b) Nombre de los representantes legales de la misma: Rodolfo Bastida Marín y Pedro Adrián Chino Jaimez.

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones: calle Manuel M. Ponce número noventa y nueve, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, México, Distrito Federal.

d) Nombre preliminar del Partido Político Nacional a constituirse: "Partido Mexicano Rumbo a la Democracia"; descripción del emblema y el color o colores

que lo caracterizan y diferencian de otros partidos políticos: una elipse en perspectiva ligeramente orientado hacia su parte superior en color gris pantone cool gray 2 C con cinco círculos blancos en su interior, tres de tamaño similar y dos más pequeños, atravesando esta elipse las palabras (Partido Mexicano, a la) en color azul, pantone 654 C y (Rumbo Democracia) en color rojo pantone 7427 C; a partir de la letra D y hacia la izquierda inicia una línea curva semejando una carretera en su inicio delgada y se ensancha hacia la parte superior, la parte inicial es en color rojo pantone 7427 C, esta línea está compuesta de cinco franjas, las dos de la orilla son de color azul pantone 654 C seguidas por dos franjas delgadas de color rojo pantone 7427 C y una franja color verde pantone 364 C, al centro lleva una línea punteada de color blanco, remata la línea en la parte superior la cabeza estilizada de un halcón en actitud de ataque y en color rojo pantone 7427 C, la cual se destaca sobre un fondo de forma elíptica en color verde pantone 364 C el cual tiene un filo de color rojo pantone 7427 C.

e) El escrito fue presentado con firma autógrafa de los representantes legales de la Agrupación Política Nacional solicitante.

Asimismo, y de acuerdo con el numeral 3 de “EL INSTRUCTIVO”, el escrito de notificación se acompañó de la documentación siguiente:

a) Certificación expedida por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, con la cual se acredita el registro vigente de la Agrupación solicitante.

b) Manifestación de la Asamblea Nacional de la Agrupación solicitante, celebrada el día veintiuno de diciembre de dos mil seis, en la que consta su interés en obtener su registro como partido político nacional y el de cumplir con los requisitos y el procedimiento previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en “EL INSTRUCTIVO”, certificada por el Lic. José Ausencio Favila Fraire, Notario Público Interino de la Notaría Pública número setenta y cinco del Estado de México.

c) Certificación del registro de los CC. Rodolfo Bastida Marín y Pedro Adrián Chino Jaimez, como Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia.

d) Declaración firmada por los representantes legales de “Rumbo a la Democracia”, en el proceso de obtención de registro como Partido Político Nacional, en la que consta la decisión de llevar a cabo las asambleas bajo la

modalidad de estatales, para cumplir con el requisito señalado en el inciso a) del párrafo primero del artículo 28 del Código de la materia.

e) Impresión del emblema preliminar del partido político en formación.

7. Que según lo expuesto en los antecedentes V y IX de la presente resolución, “Rumbo a la Democracia” notificó su agenda de asambleas en términos de lo señalado por el artículo 28, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 6 a 9 de “EL INSTRUCTIVO”.

8. Que por lo que respecta a la certificación de las asambleas a las que hace referencia el artículo 28, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo señalado por los puntos resolutivos Primero, numerales 10 a 13 y Tercero del acuerdo del Consejo General por el que se aprobó “EL INSTRUCTIVO”, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió los “Manuales para la certificación de asambleas estatales y distritales”, los cuales desarrollan y precisan los procedimientos descritos en los numerales 10 a 13 de “EL INSTRUCTIVO” y que se difundieron a los órganos desconcentrados a través de la página de intranet del Instituto.

De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos designó a los funcionarios del Instituto en las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales correspondientes, para que asistieran a certificar las asambleas proyectadas por la agrupación política nacional solicitante, y que tales asambleas cumplieran con los requisitos de la ley electoral entonces vigente, precisando en el acta correspondiente los siguientes aspectos:

a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea y que suscribieron formalmente el documento de afiliación a la agrupación.

b) Que con las personas mencionadas en el párrafo anterior, quedaron formadas las listas de afiliados con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar, o en su defecto, el número de folio de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral Federal.

c) Que los asistentes conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; así como los resultados de la votación obtenida; y

d) Que se designaron delegados para asistir a la Asamblea Nacional Constitutiva, así como sus nombres y los resultados de la votación por la que fueron electos.

El Manual referido estableció que para dicha certificación, los asistentes a las asambleas debían presentar su credencial para votar con fotografía, para que el funcionario del Instituto responsable de la certificación verificara que ésta correspondiera al ciudadano que la presentaba, así como que la clave de elector en ella contenida fuera la misma que la asentada en la manifestación formal de afiliación que debía encontrarse suscrita en forma autógrafa por el ciudadano afiliado. Una vez que se alcanzaba al menos la presencia de trescientos asistentes y que así lo solicitara el representante de la agrupación, iniciaba la asamblea, para lo cual el funcionario del Instituto debía observar el desarrollo de la misma; verificar que los asistentes conocieran y aprobaran los documentos básicos y asentar la votación por la cual se elegía a los delegados a la Asamblea Nacional Constitutiva.

La finalidad del procedimiento fue determinar que los ciudadanos que hubieren intervenido en esas asambleas lo hicieran de forma voluntaria y se encontraran en pleno goce de sus derechos político-electorales.

9. Que la agrupación que pretende obtener su registro como partido político nacional debe contar con una base de afiliados de por lo menos el 0.26% del padrón electoral utilizado en el pasado Proceso Electoral Federal, por lo que “LA COMISIÓN” estimó que era necesario realizar la compulsas de los asistentes a las asambleas celebradas por la agrupación contra el padrón electoral vigente al momento de la celebración, en cumplimiento de los principios constitucionales de certeza, objetividad y legalidad que rigen la función electoral. La compulsas se realizó en todas y cada una de las asambleas celebradas, a efecto de cumplir con lo estipulado por el artículo 30, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se realizó con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

10. Que una vez concluida cada asamblea, la información relativa a los ciudadanos asistentes fue remitida por los órganos desconcentrados a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para ser compulsada con el Padrón Electoral; dicha Dirección Ejecutiva notificó a los funcionarios responsables el resultado del análisis, mismo que se detalla a continuación:

ASAMBLEAS DISTRITALES REALIZADAS POR "RUMBO A LA DEMOCRACIA" PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

Entidad	Distrito	Total Registros	Duplicados al Interior de la Asamblea	Registros Únicos	Si en Padrón, Si en el mismo distrito de la asamblea	Si en Padrón, No en el mismo distrito de la asamblea	Bajas del Padrón Electoral *				No encontrado
							Defunción	Suspensión de derechos políticos	Pérdida de Vigencia (art. 199)	Duplicado en Padrón Electoral	
I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Ags.	1	437	1	436	429	3		1	0	0	3
Ags.	2	449	0	449	441	7		1	0	0	
Ags.	3	631	1	630	606	21			1	0	2
B. C.	1	317	0	317	273	38			2	2	2
B. C.	1	332	0	332	328	2		1	1		
B. C.	4	330	1	329	264	63		1	1	0	
B. C.	4	390	1	389	335	51		1	1	0	1
B. C.	5	312	0	312	303	5			4	0	
B. C.	6	487	0	487	480	3		1	1	2	
B. C.	7	323	0	323	308	10		1	2	2	
B. C.	8	338	0	338	328	8			2		
BCS	1	351	1	350	342	5			3	0	
Camp.	1	454	0	454	446	1			6	1	
Camp.	2	425	0	425	409	11			2	1	2
Coah.	1	412	0	412	402	4		1	4	0	1
Coah.	2	371	0	371	361	6			3	1	
Coah.	3	475	3	472	465	4			3	0	
Coah.	4	344	6	338	312	19		2	4	1	
Coah.	5	344	0	344	339	1		1	1	1	1
Coah.	6	321	0	321	317	0			3	1	
Coah.	7	392	5	387	379	4		2	2	0	0
Col.	1	451	0	451	421	18		6	5	1	
Col.	2	348	1	347	339	3		3	0	2	
Chis.	1	509	0	509	500	5		1	1	2	
Chis.	2	818	10	808	792	3		2	6	4	1
Chis.	3	308	0	308	299	4	1		3	1	
Chis.	4	324	0	324	321	1			1	1	
Chis.	5	361	0	361	353	6		1	0	0	1
Chis.	6	371	0	371	366	1			1	1	2
Chis.	10	383	0	383	367	10		2	1	1	2

Chis.	11	583	4	579	554	17			2	0	6
Chis.	12	767	0	767	746	13		2	2	1	3
Chih.	1	496	1	495	478	6		1	6	3	1
Chih.	2	451	0	451	442	1		2	3	3	0
Chih.	3	334	9	325	311	10		2	2		
Chih.	4	430	0	430	405	18		1	2	3	1
Chih.	5	326	1	325	314	4		6	1	0	
Chih.	6	372	0	372	314	48		4	5	0	1
Chih.	8	456	0	456	405	47		1	2	1	
Chih.	9	352	28	324	304	11		3	3	2	1
D.F.	1	370	0	370	357	7			4	2	
D.F.	2	335	0	335	285	40			3	6	1
D.F.	4	339	4	335	314	12			3	3	3
D.F.	5	327	0	327	306	17		1	2	0	1
D.F.	6	562	1	561	536	14			8	3	
D.F.	7	466	1	465	412	35		1	11	4	2
D.F.	8	754	6	748	680	49		2	8	4	5
D.F.	9	330	0	330	295	26		4	4	0	1
D.F.	9	371	1	370	344	13		5	7	1	
D.F.	10	308	0	308	294	9			3	2	
D.F.	11	395	1	394	373	7		1	11	1	1
D.F.	12	465	0	465	438	11		1	10	4	1
D.F.	13	404	0	404	369	22			8	4	1
D.F.	14	331	0	331	318	8			5	0	0
D.F.	16	519	0	519	297	209			12	0	1
D.F.	17	414	0	414	362	42		3	7		
D.F.	18	359	0	359	324	27			6	2	0
D.F.	19	372	23	349	311	28		1	9		0
D.F.	20	367	0	367	355	10			1	1	
D.F.	21	564	10	554	528	14			8	3	1
D.F.	22	547	1	546	509	28		1	4	2	2
D.F.	23	403	0	403	381	7		1	9	4	1
D.F.	25	433	0	433	402	25			4	2	0
D.F.	26	443	1	442	416	18		1	3	2	2
D.F.	27	386	0	386	359	19			6	2	0
Dgo.	1	374	0	374	217	153			3	1	0
Dgo.	1	527	1	526	433	80		2	6	5	
Dgo.	2	346	0	346	342	1			3	0	0
Dgo.	3	332	0	332	321	4		1	3	3	0
Dgo.	4	526	1	525	450	67	1		5	2	
Gto.	1	543	0	543	535	6			1	1	
Gto.	2	480	0	480	468	3			5	2	2

Gto.	4	310	5	305	291	3			6	3	2
Gto.	4	330	0	330	324	0			3	1	2
Gto.	5	333	0	333	305	20			3	2	3
Gto.	6	400	1	399	389	3		1	2		4
Gto.	7	414	0	414	409	3		1	1	0	0
Gto.	8	400	0	400	381	10			7	1	1
Gto.	9	367	0	367	331	30		1	5	0	0
Gto.	10	465	0	465	455	3			2	5	0
Gto.	11	366	0	366	361	0		1	1	1	2
Gto.	12	477	0	477	459	8			6	4	0
Gto.	13	413	0	413	397	8	1	1	4	0	2
Gto.	14	429	1	428	423	2			0	3	
Gro.	1	377	4	373	363	4			3	3	
Gro.	2	317	0	317	312	1		2	1	1	
Gro.	3	372	0	372	357	11			3	1	
Gro.	4	316	1	315	279	30		1		5	0
Gro.	4	395	0	395	323	63		4	5	0	
Gro.	5	311	0	311	298	3		2	2	6	0
Gro.	5	306	1	305	294	2		2	3	3	1
Gro.	5	440	1	439	428	3			1		7
Gro.	6	324	0	324	314	0		3	2	3	2
Gro.	7	319	2	317	307	3		4	2	1	
Gro.	8	315	0	315	308	1		4	1	1	0
Gro.	9	373	1	372	361	2		3	2	4	0
Hgo.	1	539	33	506	489	4	2		1	6	4
Hgo.	2	342	1	341	332	5		3	0	1	0
Hgo.	3	490	2	488	465	16		1	2	3	1
Hgo.	4	348	4	344	330	12			0	2	
Hgo.	5	480	0	480	468	2			3	2	5
Hgo.	6	656	11	645	612	25		1	4	3	
Hgo.	7	496	3	493	476	11			3	2	1
Jal.	1	412	0	412	389	17	1	1	2	2	0
Jal.	2	692	0	692	685	6			0	0	1
Jal.	3	443	0	443	432	6		1	3	1	0
Jal.	6	477	0	477	429	41			6	1	0
Jal.	7	436	0	436	412	10		1	10	2	1
Jal.	11	354	0	354	321	29			2	1	1
Jal.	12	394	0	394	369	14			9	2	
Jal.	13	323	0	323	308	9			3	2	1
Jal.	14	415	0	415	323	90			2	0	0
Jal.	15	464	1	463	450	8		1	1	1	2
Jal.	16	438	4	434	362	66			3	1	2

Jal.	17	340	0	340	333	1			3	3	0
Jal.	18	324	0	324	310	11			1	1	1
Jal.	19	317	0	317	309	5		1	2	0	0
Méx.	1	553	0	553	532	9		3	5	4	0
Méx.	2	406	0	406	391	9			3	3	0
Méx.	3	530	0	530	525	3			1	1	0
Méx.	4	329	1	328	315	10			1		2
Méx.	5	306	0	306	288	9			8	1	0
Méx.	5	391	0	391	373	9			6	1	2
Méx.	6	344	0	344	326	10			4	1	3
Méx.	7	328	0	328	309	14			5		
Méx.	8	326	0	326	307	13	1		3	2	0
Méx.	9	491	0	491	484	4			3	0	
Méx.	10	407	1	406	385	12		1	7	1	0
Méx.	11	347	18	329	291	31			4	2	1
Méx.	11	342	6	336	320	12			2	1	1
Méx.	12	329	0	329	322	4			1	2	
Méx.	13	378	2	376	340	25			8	3	0
Méx.	14	407	0	407	392	8		1	3	2	1
Méx.	16	346	0	346	330	8			6	2	
Méx.	17	468	0	468	412	46		1	8	1	0
Méx.	18	361	0	361	342	11		1	6	1	0
Méx.	19	324	2	322	295	17	1		3	5	1
Méx.	20	330	8	322	295	18	1		6	2	
Méx.	20	334	22	312	289	9		2	8	1	3
Méx.	20	451	0	451	410	24		1	8	8	0
Méx.	21	470	5	465	451	6			4	3	1
Méx.	22	335	7	328	295	25		1	4	0	3
Méx.	23	373	2	371	357	10			2	2	0
Méx.	24	331	0	331	317	9			3	0	2
Méx.	25	501	0	501	451	33		1	9	7	
Méx.	26	377	2	375	367	4		1	0	2	1
Méx.	27	326	0	326	320	1			3	0	2
Méx.	28	339	6	333	320	7		1	4	1	0
Méx.	29	316	1	315	303	9			3		0
Méx.	30	340	0	340	288	46			2	2	2
Méx.	30	323	0	323	303	16			3	1	
Méx.	31	351	0	351	328	14			3	5	1
Méx.	32	329	0	329	310	12		1	3	3	
Méx.	33	330	2	328	279	47			2		
Méx.	33	323	3	320	299	11			5	4	1

Méx.	33	427	0	427	413	5		5	4	
Méx.	34	457	1	456	441	6	2	4	3	
Méx.	35	398	1	397	383	3		3	2	6
Méx.	36	408	0	408	397	7	1	0	2	1
Méx.	37	344	0	344	335	8		1		0
Méx.	38	326	0	326	308	13	1	3	1	
Méx.	39	468	1	467	446	10		7	4	
Méx.	40	634	0	634	615	8		7	3	1
Mich.	1	496	1	495	479	14		1	1	0
Mich.	2	410	0	410	400	5		2	2	1
Mich.	3	428	0	428	424	3	1	0	0	0
Mich.	4	353	1	352	336	10		0	6	
Mich.	5	707	1	706	686	17	1	1	1	
Mich.	6	464	0	464	445	5		11	2	1
Mich.	7	378	8	370	360	2		1	4	3
Mich.	8	310	0	310	309	1				0
Mich.	9	535	7	528	499	26		1	1	1
Mich.	10	401	0	401	389	9		1	2	0
Mich.	11	423	1	422	404	11		4	1	2
Mich.	12	311	1	310	306	1		1	2	
Mor.	1	359	0	359	350	2		4	1	2
Mor.	2	333	0	333	312	11	2	5	3	
Mor.	3	329	0	329	321	2	1	3	2	0
Mor.	4	350	0	350	335	4	4	6	0	1
Mor.	5	331	0	331	316	4	2	8	1	
N.L.	1	342	2	340	327	10	1	2		
N.L.	2	342	0	342	330	3		5	3	1
N.L.	3	386	1	385	376	5		4	0	
N.L.	5	498	0	498	477	15		6	0	
N.L.	8	327	2	325	316	6		2	1	
N.L.	9	353	1	352	345	1		4	1	1
N.L.	10	345	0	345	339	3	1	1	1	
N.L.	11	468	1	467	454	5		5		3
N.L.	12	337	1	336	331	2		2	1	0
Oax.	1	367	1	366	364	1		1	0	0
Oax.	2	339	0	339	325	9		1		4
Oax.	3	327	0	327	304	16		2		5
Oax.	7	311	2	309	299	2	2	4	1	1
Oax.	8	304	2	302	281	16	3	2	0	0
Oax.	9	338	0	338	329	3	1	2	1	2
Pue.	1	429	0	429	422	4		3	0	
Pue.	2	331	0	331	325	4		1	1	0

Pue.	3	333	9	324	315	5			0	0	4
Pue.	4	646	0	646	636				1	2	7
Pue.	5	446	1	445	425	11			4	4	1
Pue.	6	463	0	463	454	4			2	3	0
Pue.	7	323	0	323	322	0			0	1	
Pue.	8	367	0	367	362	2			1		2
Pue.	10	340	0	340	334	2		1	2	1	0
Pue.	11	452	0	452	424	24		1		1	2
Qro.	1	616	0	616	605	2			5	1	3
Qro.	2	633	0	633	615	7		4	7	0	0
Qro.	3	415	0	415	325	84			4	1	1
Qro.	4	369	5	364	314	43	1	2	1	1	2
Q. Roo	1	342	1	341	175	165			1	0	
Q. Roo	2	317	0	317	307	5		3	1	1	0
SLP	1	343	3	340	330	8			1	1	
SLP	2	339	0	339	327	7	1		2	2	
SLP	3	361	1	360	342	14		3		1	
SLP	4	326	3	323	315	6			1	1	
SLP	5	457	26	431	395	29			2	1	4
SLP	6	334	0	334	305	25			3	1	
SLP	7	398	2	396	392	4			0		
Sin.	1	335	2	333	327	5			0	1	
Sin.	2	321	1	320	310	6			2	1	1
Sin.	3	367	1	366	358	3			3	1	1
Sin.	4	521	0	521	506	12		1	1	0	1
Sin.	5	337	0	337	317	16			2	2	
Sin.	6	455	1	454	440	6			3	5	
Sin.	7	329	4	325	310	12		1	1	1	
Sin.	8	397	0	397	389	4		2	1		1
Tab.	1	472	0	472	464	3			1	3	1
Tab.	2	375	1	374	363	7			3	1	0
Tab.	3	388	0	388	382	2			2	2	0
Tab.	4	550	3	547	537	6			2	1	1
Tab.	5	333	0	333	330	0			1	2	0
Tab.	6	392	4	388	376	8			2	1	1
Tlax.	1	371	1	370	366	2			0	2	0
Tlax.	2	373	4	369	365	2			2		0
Tlax.	3	334	0	334	330	2			0	2	
Ver.	1	483	0	483	473	6			0	0	4
Ver.	2	486	2	484	472	7		1	2	1	1
Ver.	3	345	0	345	336	5			2	2	
Ver.	4	308	0	308	300	2		2	2	2	0

Ver.	5	392	0	392	388	2			2	0	
Ver.	6	442	1	441	433	2			0	6	0
Ver.	7	398	0	398	391	3			1	3	0
Ver.	8	373	0	373	371	1			0	0	1
Ver.	9	319	3	316	309	3		1	3		
Ver.	10	320	7	313	295	10		1	5	2	0
Ver.	10	383	3	380	367	10		2	1	0	
Ver.	11	329	1	328	324	1			2	1	
Ver.	12	386	0	386	356	28			1	1	0
Ver.	13	381	0	381	377	2			0	0	2
Ver.	14	352	0	352	340	9			2	1	0
Ver.	15	328	0	328	322	1			1	0	4
Ver.	16	435	0	435	428	3			3	0	1
Ver.	17	449	9	440	423	11		1	2	3	0
Ver.	18	381	0	381	379		1		0	1	
Ver.	19	349	0	349	345	2			2	0	0
Ver.	20	336	0	336	316	14			4	2	
Ver.	21	444	2	442	436	1			4		1
Yuc.	1	406	0	406	404	0			0	1	1
Yuc.	2	320	0	320	318	1			0	1	0
Yuc.	3	354	3	351	335	9		1	4	2	
Yuc.	4	369	0	369	339	29			0	1	0
Yuc.	5	560	0	560	556	1				3	0
Zac.	1	436	9	427	410	6		3	3	3	2
Zac.	2	475	0	475	461	7		3	1	3	
Zac.	3	591	0	591	574	7		2	3	5	
Zac.	4	336	6	330	311	14		3	1	0	1
Total		106668	443	106225	100894	3701	13	190	798	413	216

En el cuadro anterior se observan los siguientes elementos:

- La columna I identifica la Entidad Federativa donde se realizó la asamblea.
- La columna II identifica al distrito electoral federal donde se llevó a cabo la asamblea.
- En la columna III, por “Total de registros”, se entiende el total de manifestaciones formales de afiliación que fueron entregadas al funcionario designado para certificar la asamblea.

- La columna IV, “Duplicados al interior de la asamblea”, indica el número de manifestaciones cuyos datos corresponden a un mismo ciudadano contabilizado previamente.
- La columna V, “Registros únicos”, indica el número de manifestaciones que corresponden a igual número de ciudadanos y cuyos datos no se repiten entre sí. Tal número equivale al resultado de restar la cifra de la columna IV a la cifra de la columna III.
- La columna VI corresponde a los ciudadanos que fueron localizados en el Padrón Electoral vigente y cuyo domicilio corresponde al distrito donde se realizó la asamblea certificada.
- La columna VII corresponde a los ciudadanos que fueron localizados en el Padrón Electoral vigente y cuyo domicilio se corresponde a un distrito diferente de aquel en que se realizó la asamblea certificada.
- La columna VIII a XII corresponde a los ciudadanos cuyo registro en el Padrón Electoral vigente fue dado de baja en virtud de las siguientes razones:

Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 198, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales(Columna “VIII”).

“Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 198, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “IX”).

“Pérdida de vigencia”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 199 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “X”).

“Duplicado en padrón”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 177, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “XI”).

Finalmente la columna XII, denominada “Registros no encontrados”, señala aquellos registros que no fueron localizados en el Padrón Electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el ciudadano en su manifestación formal de afiliación.

11. Que durante el periodo comprendido entre el doce de mayo y el nueve de diciembre de dos mil siete, los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales, certificaron un total de 266 asambleas solicitadas por la agrupación referida, de las cuales sólo 241 alcanzaron el quórum legal mínimo requerido y 25 no contaron con la asistencia de al menos 300 afiliados; estas últimas asambleas se encuentran sombreadas en el cuadro plasmado en el considerando anterior.

Al descontar de los totales establecidos en el mencionado cuadro aquellas asambleas que no alcanzaron el quórum legal, los resultados son los siguientes:

Total Registros	Duplicados al Interior de la Asamblea	Registros Únicos	Sí en Padrón, Sí en el mismo distrito de la asamblea	Sí en Padrón, No en el mismo distrito de la asamblea	Bajas del Padrón Electoral *				No Encontrado
					Defunción	Suspensión de derechos políticos	Pérdida de Vigencia (art. 199)	Duplicado en Padrón Electoral	
98358	361	97997	93839	2715	10	171	708	369	192

Los listados relativos a los ciudadanos cuyas cédulas de afiliación no fueron contabilizadas por las razones ya descritas, se relacionan como Anexo Uno del presente instrumento.

12. Que mediante escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia” notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la realización de su Asamblea Nacional Constitutiva, a celebrarse el quince de diciembre del mismo año, solicitando la certificación de la misma y anexando la documentación que acredita la realización de doscientas once asambleas distritales y el listado de delegados a dicha Asamblea Nacional, de acuerdo con el procedimiento señalado en los numerales 14 y 15 de “EL INSTRUCTIVO”.

13. Que el quince de diciembre de dos mil siete, el Lic. José Luis Ashane Bulos, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, asistió como funcionario responsable designado por el Instituto Federal Electoral, a certificar la Asamblea Nacional Constitutiva de la Agrupación Política Nacional solicitante, misma que tuvo verificativo en la cancha de frontenis que se localiza frente al número 21 del Camino Real al Castillo de la localidad de El Porvenir, Municipio San José del Rincón, Estado de México.

Durante el desarrollo de la Asamblea, se verificó el número y los nombres de los delegados, propietarios y suplentes que fueron electos en cada una de las asambleas distritales realizadas por la agrupación. A partir de esta revisión se verificó cuántos de esos delegados asistieron a la Asamblea Nacional Constitutiva. Es de señalar que durante el proceso de verificación en comento, el funcionario designado levantó una lista de los asistentes, comprobó su identidad y residencia por medio de su credencial para votar con fotografía u otro documento fehaciente.

De lo anterior, se desprende que asistieron 344 delegados, representando a 221 distritos electorales uninominales federales en donde fueron celebradas las asambleas distritales, de un total de 447 delegados electos en sus respectivas asambleas para asistir a la Asamblea Nacional Constitutiva, con lo que se cumple a cabalidad con el quórum de asistencia requerido.

Adicionalmente, se constató que el contenido de la Declaración de principios, Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional solicitante fuera conocido y aprobado por los delegados asistentes a la Asamblea Nacional Constitutiva.

Asimismo, se verificó que durante la Asamblea se eligió a la dirigencia del partido político en formación, quedando integrada de la siguiente manera:

Nombre	Cargo
C. Rodolfo Bastida Marín	Presidente
C. Rodolfo Bastida Mendoza	Secretario General
C. Carlos Hernández Flores	Secretario de Organización
C. Roberto Benito Barco Martínez	Secretario de Elecciones
C. Lya Mayte Romo García	Secretaría de Administración y Finanzas
C. Ignacio Iris Salomón	Secretario de Participación Ciudadana
C. Juan Reyna Corona	Secretario de Desarrollo Social
C. José Armando Rodríguez Rivera	Secretario de Política Económica y Empleo
C. Ricardo González Bracho	Secretario de Desarrollo Sustentable
C. Javier Rivero Leyva	Secretario de Equidad de Género y Promoción de la Igualdad
C. Martina López López	Secretaria de Defensa de los Pueblos Originarios
C. Juan José Palmieri Valiente	Secretario de Apoyo de Migrantes
C. Juan Jacobo Cázarez González	Comisión de Comunicación Social y Vocería
C. Rosalba Flores Ruíz	Comisión de Asuntos Jurídicos

C. Jonathan Miguel Castro Figueroa Parra	Coordinador General del Consejo Político Nacional
C. Rodrigo de León Mondragón	Secretario Ejecutivo del Consejo Político Nacional
C. Melissa Hampshire Santibáñez Serrano	Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías Democráticas
C. Saúl Huerta Arredondo	Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Garantías Democráticas
C. Sergio Freddy Rosales Pimentel	Presidente de la Comisión Nacional de Control Financiero
C. Facundo López Mata	Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Control Financiero
C. Jessica Yolanda Hernández Penilla	Presidenta del Centro Nacional de Formación Política
C. Héctor Rafael Tapia Navarrete	Secretario Técnico del Centro Nacional de Formación Política
C. Manuel Benítez Rodríguez	Coordinador Estatal del Consejo Político en Aguascalientes
C. Roberto Sánchez Herrera	Coordinador Estatal del Consejo Político en Baja California Norte
C. Cesar de la Borga Martines de la Torre	Coordinador Estatal del Consejo Político en Baja California Sur
C. José Raúl Quej González	Coordinador Estatal del Consejo Político en Campeche
C. Leticia Margarita Udave Covarrubias	Coordinador Estatal del Consejo Político en Coahuila
C. Julio Contreras Chávez	Coordinador Estatal del Consejo Político en Colima
C. José María Melo Granados Santos	Coordinador Estatal del Consejo Político en Chiapas
C. Fernando Hampshire Santibáñez Serrano	Coordinador Estatal del Consejo Político en Chihuahua
C. Bernardo Yasser Eluani Pérez	Coordinador Estatal del Consejo Político en el D. F.
C. Felipe Sánchez Rodríguez	Coordinador Estatal del Consejo Político en Durango
C. Jesús Elías Orcio	Coordinador Estatal del Consejo Político en Guanajuato
C. Jorge Luna Sánchez	Coordinador Estatal del Consejo Político en Guerrero

C. Teódulo Martínez Vergara	Coordinador Estatal del Consejo Político en Hidalgo
C. Hugo Benítez Aceves	Coordinador Estatal del Consejo Político en Jalisco
C. Eduardo Elías Carrizales Hernández	Coordinador Estatal del Consejo Político en Estado de México
C. Ma. Isabel Salvador Garfias	Coordinador Estatal del Consejo Político en Michoacán
C. José Pascual Cruz Durán	Coordinador Estatal del Consejo Político en Morelos
C. Juana Cruz Carrión Rodríguez	Coordinador Estatal del Consejo Político en Nuevo León
C. José Juan Marín Rivera	Coordinador Estatal del Consejo Político en Nayarit
C. Marco Antonio Lomeí Quevedo	Coordinador Estatal del Consejo Político en Oaxaca
C. Jorge Cadena Sánchez	Coordinador Estatal del Consejo Político en Puebla
C. José Armando Rodríguez Rivera	Coordinador Estatal del Consejo Político en Querétaro
C. Héctor Hiram Hernández Figueroa	Coordinador Estatal del Consejo Político en Quintana Roo
C. Manuel Orta Orta	Coordinador Estatal del Consejo Político en San Luis Potosí
C. Jorge Alejandro Castillo Urquidí	Coordinador Estatal del Consejo Político en Sinaloa
C. José Luis Zacarías Ponce	Coordinador Estatal del Consejo Político en Sonora
C. Gamaliel Ontiveros Cervantes	Coordinador Estatal del Consejo Político en Tabasco
C. Enrique Suárez Cuautencos	Coordinador Estatal del Consejo Político en Tlaxcala
C. Eduardo C. Galán Suárez	Coordinador Estatal del Consejo Político en Tamaulipas
C. Sinclair Díaz Olguín	Coordinador Estatal del Consejo Político en Veracruz
C. Ricardo Antonio Castro Cuevas	Coordinador Estatal del Consejo Político en Yucatán
C. Juan Carlos Cabrera Arias	Coordinador Estatal del Consejo Político en Zacatecas

14. Que el veintiocho de enero de dos mil ocho, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia”, presentó su solicitud de registro como Partido Político Nacional, acompañándola de lo siguiente:

- a) Un ejemplar impreso y en medio magnético de los Documentos Básicos del partido político en formación, aprobados en su Asamblea Nacional Constitutiva.
- b) El expediente del acta de la Asamblea Nacional Constitutiva, con sus respectivos anexos.
- c) Los acuses de recibo en los que constan las fechas en las cuales fueron entregadas los expedientes de las asambleas distritales celebradas.

Lo anterior, en virtud de que las listas de afiliados impresas y las manifestaciones formales de afiliación fueron entregadas en las fechas que se precisan en el antecedente XIX de la presente resolución.

15. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 29, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 24, de “EL INSTRUCTIVO”, la referida agrupación presentó en tiempo y forma su solicitud de registro y la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

16. Que los numerales 19 y 20 de “EL INSTRUCTIVO” expresamente señalan lo siguiente:

“19. En todos los casos, las manifestaciones formales de afiliación deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del partido político que corresponda;*
- b) En tamaño media carta;*
- c) Requisitada con letra de molde legible;*
- d) Ordenadas alfabéticamente y por estado y/o distrito;*
- e) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle,*

número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa, clave de elector, firma autógrafa o huella digital del ciudadano;

f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la agrupación política con intención de obtener el registro como partido político; y

g) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra agrupación política nacional interesada en obtener el registro como partido político nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2007-2008; ni he recibido dádiva alguna en especie o dinero en aras de obtener mi afiliación a favor de este partido político”.

20. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político nacional:

a) Los afiliados a 2 ó más agrupaciones políticas con intención de obtener el registro como partido político nacional, en cualquier momento durante el proceso de registro y para estos únicos efectos.

b) Las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), e), f) y g) del numeral anterior, del presente Instructivo; o bien, cuando dichos datos no sea posible localizarlos en el padrón electoral.

c) Aquellas manifestaciones formales de afiliación que no correspondan al proceso de registro en curso conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) A los ciudadanos que hayan sido dados de baja del padrón electoral, por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en los artículos 141, párrafo 4; y 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los ciudadanos que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su credencial para votar, así como aquellos ciudadanos cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontados del total de participantes a la asamblea respectiva; dejando a salvo su derecho de afiliación a

efecto de ser contabilizados para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

Las manifestaciones formales de afiliación que se presenten duplicadas por una misma agrupación política, serán contabilizadas como una sola manifestación.”

17. Que asimismo los numerales 21 y 22 de “EL INSTRUCTIVO” establecen lo siguiente:

“21. Habrá dos tipos de listados de afiliación:

a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas.

b) Los listados de los afiliados con que cuenta la agrupación en el resto del país.

22. En todos los casos los listados de afiliados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Nombre (s), apellidos paterno y materno;

b) Domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio y entidad);

c) Clave de elector; y

d) Estar acompañadas de las manifestaciones formales de afiliación.”

18. Que para la revisión de las manifestaciones formales de afiliación y listas de afiliados, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a revisar en forma ocular las listas de afiliados presentadas por la agrupación solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron con los apellidos (paterno y materno) y nombre(s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas.

Asimismo, el personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió al cotejo de dichas listas con las manifestaciones formales de

afiliación presentadas por la agrupación solicitante. Como resultado de lo anterior, se procedió a lo siguiente:

- a) Separar las cédulas de aquellos ciudadanos que no fueron incluidos en el listado respectivo; y
- b) Marcar en las listas los nombres que no cuentan con su correspondiente manifestación formal de afiliación.

A este respecto, es preciso señalar que con base en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 57/2002 emitida por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las manifestaciones formales de afiliación son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de afiliados con que cuenta una agrupación que pretende obtener su registro como partido político nacional, y no así las listas de afiliados, que son un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro.

Por consiguiente, y a efecto de realizar una revisión integral de todos los datos de los ciudadanos respecto de los cuales fue presentada por la agrupación su manifestación formal de afiliación, se procedió a incorporarlos en una sola base de datos.

Al conjunto de nombres que se encontraban incluidos en la lista originalmente presentada por la agrupación, se le denomina “Registros entregados inicialmente en medios electrónicos” y su número se identifica en el siguiente cuadro en la Columna “A”. Al conjunto de ciudadanos cuyos datos de su manifestación formal de afiliación no se encontraban incluidos en la lista originalmente presentada por la agrupación se les denomina “Manifestaciones formales de afiliación no capturadas por la agrupación” y su número se señala en la Columna “B” del siguiente cuadro. Al conjunto de ciudadanos cuyo nombre no guarda sustento en una manifestación formal de afiliación se le denomina “Registros sin manifestación formal de afiliación” y su número se señala en la Columna “C” del siguiente cuadro. Al conjunto de ciudadanos resultado de integrar las “Manifestaciones formales de afiliación no capturadas por la agrupación” y retirar los “Registros sin manifestación formal de afiliación”, se le denomina “Total de Manifestaciones formales de afiliación no válidas”, y su número habrá de identificarse en la Columna “D” del cuadro presentado en este mismo considerando.

Registros entregados inicialmente en medios electrónicos	Manifestaciones formales de afiliación no capturadas por la agrupación	Registros sin manifestación formal de afiliación	Total de manifestaciones formales de afiliación
A	B	C	D A+B-C
232,707	26,620	15,377	243,950

19. Que con fundamento en los incisos b), c) y último párrafo del numeral 20 de “EL INSTRUCTIVO”, en relación con el numeral 19 del mismo instrumento, se fueron descontando las manifestaciones formales de afiliación por los conceptos que a continuación se describen:

“Manifestaciones formales de afiliación no válidas”, aquellas manifestaciones formales de afiliación que no cuentan con membrete del partido político en formación, clave de elector, firma autógrafa o huella digital del ciudadano; que no se presentaron en original; o bien, que no contienen cualquiera de las leyendas que señala el numeral 19 de “EL INSTRUCTIVO”, relativas a la adhesión voluntaria, libre y pacífica, así como a la declaración bajo protesta de decir verdad de no haberse afiliado a ninguna otra agrupación política interesada en obtener el registro como partido político nacional, durante el proceso de registro en curso ni haber recibido dádiva alguna en especie o dinero en aras de obtener su afiliación a favor de ese partido político (Columna “E”).

“Manifestaciones formales de afiliación duplicadas”, aquellas cédulas en que los datos de un mismo ciudadano se repite en dos o más manifestaciones formales de afiliación, (Columna “F”).

Una vez que se restaron del “Total de manifestaciones formales de afiliación”, aquellas cédulas que se ubicaron en cualquiera de los dos supuestos anteriores, se obtuvo como total el número de “Registros únicos con manifestación formal de afiliación validada” (identificados de aquí en adelante como columna “G”), tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

Total de manifestaciones formales de afiliación	Manifestaciones formales de afiliación no válidas	Manifestaciones formales de afiliación duplicadas	Registros únicos con manifestación formal de afiliación validada
D	E	F	G D - (E+F)
243,950	2,323	6,675	234,952

A este respecto, es preciso señalar que con la presencia de la leyenda relativa a la afiliación exclusiva a una sola agrupación política para el proceso de constitución como Partido Político Nacional, la autoridad electoral considera que se satisface el requisito de antigüedad máxima un año de dicha afiliación, toda vez que tal leyenda se hizo del conocimiento de los interesados mediante el acuerdo del Consejo General por el cual se aprobó “EL INSTRUCTIVO”, mismo que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, en su primera versión, el 26 de diciembre de 2006.

20. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 20, inciso d), de “EL INSTRUCTIVO”, con fecha veintidós de abril de dos mil ocho y mediante oficio DEPPP/DPPF/1220/2008, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que efectuara la búsqueda de los datos de los ciudadanos afiliados a la agrupación solicitante en el padrón electoral. Como resultado de dicha búsqueda, se procedió a descontar de los “Registros únicos con manifestación formal de afiliación validada” (Columna “G”), los registros de aquellos ciudadanos que causaron baja o que no fueron localizados en el Padrón Electoral, por cualquiera de los conceptos que a continuación se describen:

“Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 198, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “H”).

“Suspensión Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 198, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “I”).

“Pérdida de vigencia del trámite”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 199 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “J”).

“Duplicado en Padrón Electoral”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 177, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “K”).

“Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en el Padrón Electoral, con base en los datos que fueron proporcionados por el ciudadano en su manifestación formal de afiliación (Columna “L”).

A este respecto, es preciso señalar que para la localización de tales ciudadanos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procedió en los siguientes términos:

La búsqueda de afiliados se realizó mediante una primera consulta electrónica con el Padrón Electoral de la información asentada en los listados elaborados por la agrupación solicitante, basándose en la clave de elector.

De los registros que no se localizaron, se procedió a una segunda consulta con base en los datos asentados por el propio ciudadano en la manifestación formal de afiliación.

Si del resultado de tal revisión no fue posible localizar a un ciudadano, se procedió a buscarlo en el Padrón Electoral mediante el nombre; generándose candidatos en la siguiente forma: apellidos paterno y materno iguales y nombre con variaciones (vg. dato proporcionado: Carlos; variaciones: Juan Carlos, Carlos Alberto, etc.) y se utilizó el domicilio como criterio de distinción ante la posibilidad de homonimias.

Por consiguiente, y una vez descontados de los “Registros únicos con manifestación formal de afiliación validada” (Columna “G”) a los ciudadanos que se encuentran en cualquiera de los supuestos descritos anteriormente, se obtuvo el total de “Registros de afiliados en el resto del país válidos en Padrón”, (Columna “M”), tal y como se indica en el cuadro siguiente:

Registros únicos manifestación formal de afiliación validada	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL				Registros no encontrados	Registros de afiliados en el resto del país válidos en padrón
	Defunción	Suspensión derechos políticos	Pérdida de vigencia del trámite	Duplicado en padrón electoral.		
G D - (E+F)	H	I	J	K	L	M G-(H+I+J+K+L)
234,952	2,593	618	3,066	2,252	10,138	216,285

El resultado del examen arriba descrito se relaciona como Anexo Dos, que forma parte integral del presente proyecto de Resolución.

21. Que los asistentes a las asambleas celebradas por “Rumbo a la Democracia,” en el procedimiento para obtener el registro como Partido Político Nacional, se pueden dividir analíticamente en dos grupos:

a) “Registros validados en asamblea fuera de distrito”, que son aquellos ciudadanos que asistieron a las asambleas sin que sus domicilios pertenecieran al correspondiente distrito, Columna “N” y

b) “Sí en Padrón, Sí en el mismo distrito de la asamblea”, que son aquellos ciudadanos cuyos domicilios se encontraban efectivamente dentro del distrito donde se llevó a cabo la asamblea, cuya cantidad se encuentra referida en el considerando 11 de la presente resolución.

Los ciudadanos que integran cada uno de estos grupos fueron contrastados entre sí, así como contra el total de “Registros de afiliados en el resto del país válidos en padrón”. Como resultado de lo anterior, se obtuvieron los siguientes subgrupos:

“Duplicados en registros validados en asamblea fuera de distrito”, aquellos ciudadanos que se encuentran más de una vez en el grupo de asistentes identificado en el inciso a) del presente considerando, toda vez que asistieron en más de una ocasión a una asamblea fuera del distrito en el que se encuentra ubicado su domicilio (Columna “O”).

“Cruce de válidos en asamblea fuera de distrito vs válidos en asamblea en distrito”, aquellos ciudadanos que se encuentran tanto en la lista del grupo de asistentes identificado en el inciso a) del presente considerando, como en el grupo referido en el inciso b), (Columna “P”).

“Cruce de válidos en asamblea fuera de distrito vs resto del país” aquellos ciudadanos que perteneciendo al grupo de asistentes identificado en el inciso a) del presente considerando, también se encuentran incluidos en la lista de afiliados en el resto del país, (Columna “Q”).

“Cruce de resto del país vs válidos en asambleas en distrito”, aquellos ciudadanos que perteneciendo al grupo de asistentes identificado en el inciso b) del presente considerando, también se encuentran incluidos en la lista de afiliados en el resto del país (Columna “R”).

En razón de lo expuesto y de acuerdo con lo señalado por el último párrafo del numeral 20 de “EL INSTRUCTIVO”, fueron descontados aquellos ciudadanos que se encontraron en cualquiera de los supuestos anteriores; pero a efecto de dejar a salvo el derecho de afiliación de todos y cada uno de los ciudadanos que asistieron a cualquiera de las asambleas distritales celebradas por la agrupación solicitante y en atención a lo establecido en el penúltimo párrafo del referido numeral, el resultado de esas operaciones se procedió a adicionar al total de “Registros de afiliados en el resto del país válidos en padrón” (Columna “M”) con lo que se obtuvo como resultado la cantidad que se indica en el siguiente cuadro bajo el apartado “Integración del resto del país con registros válidos en asamblea fuera de distrito” (Columna “S”):

Registros de afiliados en el resto del país válidos en padrón	Registros validados en asamblea fuera de distrito	Duplicados en registros validados en asamblea fuera de distrito	Cruce de válidos en asamblea fuera de distrito vs válidos en asamblea en distrito	Cruce de válidos en asamblea fuera de distrito vs resto del país	Cruce de resto del país vs válidos en asamblea en distrito	Integración del resto del país con registros válidos en asamblea fuera de distrito
M G - (H+I+J+K+L)	N	O	P	Q	R	S M+N-(O+P+Q+R)
216,285	2,715	10	45	141	6,228	212,576

El resultado de dicho análisis se relaciona como Anexo Tres que forma parte integral de la presente resolución.

22. Que conforme lo establece el numeral 20, inciso a), de “EL INSTRUCTIVO”, así como en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 60/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procedió a verificar que los afiliados de la agrupación de mérito no se hubieran afiliado a una agrupación política nacional distinta que hubiera solicitado su registro como partido político nacional. En tal virtud, se procedió a descontar de “Integración del resto del país con registros válidos en asamblea fuera de distrito” (Columna “S”) los registros que se encontraban en dicha hipótesis, los que se identifican en la Columna “U” denominada “Cruce resto del país vs ‘Unión Nacional Sinarquista’”. De la operación anterior se obtuvo finalmente, el concepto “Resto del país final” (Columna “S”), tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

Integración del resto del país con registros válidos en asamblea fuera de distrito	Cruce resto del país vs 'Unión Nacional Sinarquista'	Resto del País Final
S	U	S' (S-U)
212,576	2,675	209,901

El resultado de dicho análisis se relaciona como Anexo Cuatro, en el cual se identifica a los ciudadanos que presentaron afiliaciones simultáneas en ambas agrupaciones solicitantes y que forma parte del presente proyecto de Resolución.

23. Que, como ya quedó asentado, se recibieron un total de doscientos cuarenta y un (241) expedientes correspondientes a igual número de asambleas distritales celebradas por "Rumbo a la Democracia", por lo que, con base en lo establecido por el numeral 15 de "EL INSTRUCTIVO" y a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos "LA COMISIÓN" verificó que los expedientes de las asambleas distritales celebradas por la agrupación solicitante, contuvieran la documentación e información requerida por la ley y el "INSTRUCTIVO".

Al respecto, es importante mencionar que en algunas de las actas que dan fe de la celebración de las asambleas se reportaron incidentes durante el desarrollo de las mismas, siendo que se identificaron incidentes en ocho casos que se describen en el siguiente cuadro:

No.	Entidad y Distrito	Incidentes
1	MICH. 06	Algunos asistentes preguntaron sobre las despensas y materiales para construcción que dicen se les ofreció para asistir a la asamblea.
2	D. F. 11	Se observó la entrega de fichas numeradas al parecer para la entrega posterior de despensas sin que esto último se pudiera constatar.
3	B. C. 06	La agrupación hizo entrega de boletos foliados presuntamente para entrega de despensas.
4	B. C. 05	La asamblea dio inicio con menos de 300 asistentes.
5	VERACRUZ 01	Algunos asistentes preguntaron por los créditos hipotecarios para vivienda rural y otros sobre los \$11,600 que les habían ofrecido por asistir.
6	YUCATÁN 03	8 ciudadanos en el exterior del local manifestaron que por culpa del IFE no se les entregaban las despensas que les habían ofrecido por asistir al evento.
7	OAXACA 03	Previo al inicio de la asamblea hubo asistentes que manifestaron haber sido llevados con engaños, pues se les dijo que les iban a dar despensas, proyectos productivos, lentes y beca anual para adultos mayores.
8	JALISCO 14	Algunos asistentes manifestaron que a cambio de la etiqueta que les era entregada después de ser registrados, se les otorgaría una despensa.

En cuanto a las asambleas correspondientes a los distritos 06 de Michoacán, 11 del Distrito Federal, 06 de Baja California, 01 de Veracruz, 03 de Yucatán, 03 de Oaxaca y 14 de Jalisco, a juicio de esta autoridad, las aseveraciones formuladas no pueden considerarse como hechos que afecten la validez de las asambleas citadas, toda vez que con base en las diligencias asentadas en las actas, en ninguno de los casos los funcionarios acreditados para certificar las asambleas presenciaron la entrega de los supuestos beneficios.

Por lo que, los incidentes asentados en las actas por los funcionarios se refieren a aseveraciones formuladas por algunos de los concurrentes, sin que en la propia acta consten las diligencias que, en su caso, hubiera practicado el funcionario para constatar el dicho de los inconformes en atención al principio de exhaustividad que rige en los actos de la autoridad electoral. Por el contrario, y en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de las diligencias practicadas en las actas se desprende la validez de las asambleas en comento ya que en todas las actas por las cuales se certificaron las asambleas se constató que se encontrara claramente consignado lo siguiente:

- a) Que concurren libremente cuando menos 300 (trescientos) ciudadanos afiliados a las asambleas distritales;
- b) Que los afiliados asistentes conocieron y aprobaron los Documentos Básicos, señalando el resultado de la votación obtenida;
- c) La elección de los delegados a la Asamblea Nacional Constitutiva, señalando el resultado de la votación respectiva y los nombres de dichos delegados;
- d) Que los asistentes suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y
- e) Que con los ciudadanos asistentes quedaron formadas las listas de afiliados correspondientes.

Asimismo, se procedió a revisar que cada una de las actas contara como anexos con los originales de las manifestaciones formales de afiliación; las listas de asistencia y un ejemplar de los documentos básicos aprobados en la asamblea. De igual forma se verificó que cada una de las manifestaciones formales de afiliación contenía los elementos requeridos por “EL INSTRUCTIVO”.

En este orden de ideas es posible concluir que los incidentes señalados, al tratarse de hechos que no están plenamente acreditados, no constituyen una conducta sistemática por parte de la agrupación, que vulnere la validez del resto de las asambleas celebradas ya que, como se señaló con anterioridad, en cada una de las actas consta el cumplimiento a la ley y a “EL INSTRUCTIVO”

Por último, en el caso de la asamblea relativa al distrito 05 de Baja California, en el acta levantada por el funcionario, se acredita que la misma dio inicio con un total de doscientos noventa y seis asistentes. No obstante, del contenido del acta levantada por el funcionario se desprende que al lugar de la asamblea concurren un total de trescientos doce afiliados, mismos que fueron integrados a la lista de afiliados elaborada por el propio funcionario y respecto de los cuales se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores su compulsión, resultando que de ellos, trescientos tres fueron localizados en el padrón electoral y en el mismo distrito en que fue celebrada la asamblea. Por lo que, a efecto de dejar a salvo el derecho de los afiliados que concurren y participaron en la asamblea del distrito 05 del estado de Baja California, esta autoridad considerará válida su celebración.

En suma, de las doscientas cuarenta y un (241) asambleas distritales analizadas, doscientas cuarenta y una (241) cumplen el requisito de contar con trescientos (300) afiliados, a que se refiere el artículo 28, párrafo 1, inciso a), en relación con el 24, párrafo 1, inciso b), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

24. Que no escapa a esta autoridad que en la Segunda Sesión Pública Extraordinaria de “LA COMISION” el representante del Partido de la Revolución Democrática solicitó a sus integrantes se realizara una compulsión entre los padrones de afiliados de los partidos políticos con registro ante el Instituto y las agrupaciones solicitantes. Al respecto, esta autoridad estima como improcedente la petición planteada ya que efectuar un cruce entre el padrón de afiliados obtenido una vez desahogado el procedimiento ya descrito y los padrones de los partidos políticos con registro implica una indebida interpretación de la figura de la *doble afiliación*, ya que la misma se entiende como una restricción al derecho de asociación en su vertiente político-electoral respecto de institutos políticos con la misma naturaleza y finalidad, cuestión que en el caso que nos ocupa no se ha actualizado. A mayor abundamiento, en caso de que se instrumentara algún procedimiento de actualización y compulsión entre los partidos políticos con registro éste deberá constar en un instrumento normativo diseñado para tal efecto a fin de que cada uno de los partidos tenga la oportunidad de concurrir y manifestarse en

el procedimiento respectivo con anterioridad a que las afiliaciones repetidas se descuenten de su padrón de afiliados; instrumento normativo que no ha emitido esta autoridad en materia electoral.

25. Que con fundamento en lo señalado por el numeral 24, inciso a), de “EL INSTRUCTIVO”, así como en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ60/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procedió a comprobar si se presentaron casos de ciudadanos que se hubieran afiliado simultáneamente a las agrupaciones solicitantes de su registro como partido político nacional y que hubieran sido contabilizados para el quórum de cualquiera de las asambleas certificadas. Del análisis efectuado en dicho cotejo se tiene el resultado que se muestra en el cuadro siguiente:

Estado Asamblea	Distrito Asamblea	Si en Padrón Electoral, Si en el mismo distrito de la asamblea	Cruce vs "Unidad Nacional Sinarquista"	Diferencia de Si en Padrón Electoral, Si en el mismo distrito de la asamblea menos Cruce
Aguascalientes	1	429	5	424
Aguascalientes	2	441	110	331
Aguascalientes	3	606	93	513
Baja California	1	328	9	319
Baja California	4	335	0	335
Baja California	5	303	0	303
Baja California	6	480	0	480
Baja California	7	308	15	293
Baja California	8	328	1	327
B. C. S.	1	342	0	342
Campeche	1	446	32	414
Campeche	2	409	9	400

Coahuila	1	402	2	400
Coahuila	2	361	1	360
Coahuila	3	465	1	464
Coahuila	4	312	0	312
Coahuila	5	339	2	337
Coahuila	6	317	8	309
Coahuila	7	379	6	373
Colima	1	421	26	395
Colima	2	339	0	339
Chiapas	1	500	0	500
Chiapas	2	792	11	781
Chiapas	4	321	11	310
Chiapas	5	353	0	353
Chiapas	6	366	22	344
Chiapas	10	367	38	329
Chiapas	11	554	31	523
Chiapas	12	746	4	742
Chihuahua	1	478	0	478
Chihuahua	2	442	0	442
Chihuahua	3	311	0	311
Chihuahua	4	405	1	404
Chihuahua	5	314	0	314
Chihuahua	6	314	0	314
Chihuahua	8	405	0	405
Chihuahua	9	304	0	304

D. F.	1	357	85	272
D. F.	4	314	93	221
D. F.	5	306	6	300
D. F.	6	536	10	526
D. F.	7	412	4	408
D. F.	8	680	2	678
D. F.	9	344	27	317
D. F.	11	373	14	359
D. F.	12	438	2	436
D. F.	13	369	0	369
D. F.	14	318	4	314
D. F.	17	362	3	359
D. F.	18	324	50	274
D. F.	19	311	8	303
D. F.	20	355	4	351
D. F.	21	528	4	524
D. F.	22	509	1	508
D. F.	23	381	2	379
D. F.	25	402	62	340
D. F.	26	416	1	415
D. F.	27	359	16	343
Durango	1	433	65	368
Durango	2	342	1	341
Durango	3	321	0	321
Durango	4	450	2	448

Guanajuato	1	535	0	535
Guanajuato	2	468	0	468
Guanajuato	4	324	0	324
Guanajuato	5	305	0	305
Guanajuato	6	389	0	389
Guanajuato	7	409	0	409
Guanajuato	8	381	0	381
Guanajuato	9	331	0	331
Guanajuato	10	455	70	385
Guanajuato	11	361	0	361
Guanajuato	12	459	0	459
Guanajuato	13	397	0	397
Guanajuato	14	423	60	363
Guerrero	1	363	0	363
Guerrero	2	312	0	312
Guerrero	3	357	25	332
Guerrero	4	323	1	322
Guerrero	5	428	0	428
Guerrero	6	314	0	314
Guerrero	7	307	0	307
Guerrero	8	308	0	308
Guerrero	9	361	8	353
Hidalgo	1	489	0	489
Hidalgo	2	332	0	332
Hidalgo	3	465	49	416

Hidalgo	4	330	2	328
Hidalgo	5	468	0	468
Hidalgo	6	612	91	521
Hidalgo	7	476	0	476
Jalisco	1	389	0	389
Jalisco	2	685	21	664
Jalisco	3	432	0	432
Jalisco	6	429	0	429
Jalisco	7	412	27	385
Jalisco	11	321	10	311
Jalisco	12	369	0	369
Jalisco	13	308	0	308
Jalisco	14	323	1	322
Jalisco	15	450	0	450
Jalisco	16	362	0	362
Jalisco	17	333	0	333
Jalisco	18	310	0	310
Jalisco	19	309	0	309
México	1	532	0	532
México	2	391	0	391
México	3	525	4	521
México	4	315	2	313
México	5	373	1	372
México	6	326	1	325
México	7	309	0	309

México	8	307	1	306
México	9	484	7	477
México	10	385	1	384
México	11	320	0	320
México	12	322	0	322
México	13	340	0	340
México	14	392	8	384
México	16	330	0	330
México	17	412	5	407
México	18	342	0	342
México	20	410	3	407
México	21	451	4	447
México	23	357	8	349
México	24	317	26	291
México	25	451	0	451
México	26	367	1	366
México	27	320	46	274
México	28	320	0	320
México	29	303	2	301
México	30	303	2	301
México	31	328	1	327
México	32	310	0	310
México	33	413	0	413
México	34	441	13	428
México	35	383	0	383

México	36	397	0	397
México	37	335	1	334
México	38	308	0	308
México	39	446	2	444
México	40	615	28	587
Michoacán	1	479	0	479
Michoacán	2	400	0	400
Michoacán	3	424	0	424
Michoacán	4	336	0	336
Michoacán	5	686	0	686
Michoacán	6	445	0	445
Michoacán	7	360	0	360
Michoacán	8	309	14	295
Michoacán	9	499	5	494
Michoacán	10	389	24	365
Michoacán	11	404	113	291
Michoacán	12	306	0	306
Morelos	1	350	9	341
Morelos	2	312	7	305
Morelos	3	321	0	321
Morelos	4	335	0	335
Morelos	5	316	0	316
N. L.	1	327	0	327
N. L.	2	330	3	327
N. L.	3	376	5	371

N. L.	5	477	60	417
N. L.	8	316	2	314
N. L.	9	345	0	345
N. L.	10	339	1	338
N. L.	11	454	1	453
N. L.	12	331	0	331
Oaxaca	1	364	0	364
Oaxaca	2	325	0	325
Oaxaca	3	304	0	304
Oaxaca	9	329	0	329
Puebla	1	422	4	418
Puebla	2	325	1	324
Puebla	3	315	0	315
Puebla	4	636	1	635
Puebla	5	425	14	411
Puebla	6	454	57	397
Puebla	7	322	2	320
Puebla	8	362	1	361
Puebla	10	334	4	330
Puebla	11	424	3	421
Querétaro	1	605	0	605
Querétaro	2	615	0	615
Querétaro	3	325	1	324
Querétaro	4	314	0	314
Quintana Roo	2	307	0	307

S. L. P.	1	330	0	330
S. L. P.	2	327	4	323
S. L. P.	3	342	0	342
S. L. P.	4	315	0	315
S. L. P.	5	395	7	388
S. L. P.	6	305	25	280
S. L. P.	7	392	0	392
Sinaloa	1	327	0	327
Sinaloa	2	310	0	310
Sinaloa	3	358	10	348
Sinaloa	4	506	0	506
Sinaloa	5	317	11	306
Sinaloa	6	440	0	440
Sinaloa	7	310	10	300
Sinaloa	8	389	27	362
Tabasco	1	464	0	464
Tabasco	2	363	0	363
Tabasco	3	382	0	382
Tabasco	4	537	7	530
Tabasco	5	330	5	325
Tabasco	6	376	0	376
Tlaxcala	1	366	3	363
Tlaxcala	2	365	8	357
Tlaxcala	3	330	0	330
Veracruz	1	473	0	473

Veracruz	2	472	0	472
Veracruz	3	336	0	336
Veracruz	4	300	0	300
Veracruz	5	388	0	388
Veracruz	6	433	0	433
Veracruz	7	391	0	391
Veracruz	8	371	0	371
Veracruz	9	309	1	308
Veracruz	10	367	0	367
Veracruz	11	324	0	324
Veracruz	12	356	0	356
Veracruz	13	377	13	364
Veracruz	14	340	0	340
Veracruz	15	322	0	322
Veracruz	16	428	0	428
Veracruz	17	423	13	410
Veracruz	18	379	0	379
Veracruz	19	345	0	345
Veracruz	20	316	0	316
Veracruz	21	436	89	347
Yucatán	1	404	0	404
Yucatán	2	318	9	309
Yucatán	3	335	3	332
Yucatán	4	339	26	313
Yucatán	5	556	9	547

Zacatecas	1	410	0	410
Zacatecas	2	461	0	461
Zacatecas	3	574	0	574
Zacatecas	4	311	125	186
		93,839	2,173	91,666

Tal y como se aprecia, de las doscientas cuarenta y un (241) asambleas verificadas por esta autoridad electoral, en ciento veintiún (121) de ellas existen ciudadanos que se afiliaron de manera simultánea a las agrupaciones políticas solicitantes de registro, los cuales suman un total de dos mil ciento setenta y tres (2,173) casos y por lo tanto resulta procedente no contabilizarlos. No obstante, sólo en el caso de las asambleas correspondientes a los distritos 07 de Baja California, 01, 04 y 18 del Distrito Federal, 24 y 27 del Estado de México, 08 y 11 del Estado de Michoacán, 06 de San Luis Potosí y 04 de Zacatecas, tal situación afecta el quórum mínimo de asistencia que establece la ley para dichas asambleas, por lo que las mismas no pueden ser consideradas para efecto del cumplimiento del requisito señalado por el artículo 28, párrafo 1, inciso a) del código de la materia. Sin embargo, aún cuando tales asambleas no cumplan el quórum mínimo de asistencia, resulta procedente dejar a salvo el derecho del resto de los afiliados asistentes a las mismas a efecto de ser contabilizado en términos del total de militantes que presentaron las agrupaciones solicitantes.

Con base en lo anterior, resulta procedente descontar del número total de afiliados asistentes válidos en asamblea ("Sí en padrón electoral, sí en el mismo distrito de la asamblea"), señalado en el cuadro precedente, dos mil ciento setenta y tres (2,173) ciudadanos que se afiliaron de manera simultánea a ambas agrupaciones solicitantes de registro como partido político nacional, con lo cual el número total de asistentes válidos en asambleas queda en noventa y un mil seiscientos sesenta y seis (91,666).

El resultado del análisis anterior se desarrolla como Anexo Cinco en el cual se describe la situación de los ciudadanos que se ubican en tal supuesto y que forma parte del presente proyecto de resolución.

26. Que tal y como se señaló en el antecedente XXIV en el expediente identificado con el número JGE/QCG/001/2008, en relación con presuntos hechos que podrían constituir infracciones al código comicial, relacionados con las asambleas

realizadas por la agrupación solicitante en los distritos 08 y 11 del estado de Nuevo León, así como de la remisión por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a la Dirección Jurídica del oficio enviado por la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Distrital Ejecutiva 01 en Jalisco, al día en que se discute la presente resolución, aún quedan diligencias por desahogar por lo que se estará a lo que la instancia competente resuelva sobre el particular. En caso de que se determinara alguna sanción a la agrupación solicitante, y ésta obtuviera su registro como partido político, la misma resultará aplicable a este último.

27. Que en tal virtud, la agrupación solicitante ha demostrado contar con un total de doscientas treinta y un (231) asambleas distritales, número suficiente para cumplir con el requisito a que hace referencia el artículo 24 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

28. Que de acuerdo con el artículo 24, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la agrupación política nacional que pretenda su registro como partido político debe contar como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.26 % del Padrón Electoral vigente el año de la elección inmediata anterior. Asimismo, de conformidad con el punto de acuerdo cuarto, numeral 4, del Acuerdo por el que se aprobó "EL INSTRUCTIVO", dicho porcentaje corresponde a la cantidad de ciento ochenta y seis mil quinientos (186,500) ciudadanos.

Del análisis descrito en los considerandos anteriores, se desprende que la agrupación solicitante cuenta en el país con doscientos nueve mil novecientos un (209,901) afiliados que, sumados a los noventa y un mil seiscientos sesenta y seis (91,666) asistentes a las doscientas treinta y un (231) asambleas distritales arriba señaladas, integran un total de trescientos un mil quinientos sesenta y siete (301,567) afiliados y, por lo tanto, cumple con el requisito expresado en este considerando.

29. Que en atención al principio de exhaustividad que rige a los actos de esta autoridad en materia electoral, se procederá a analizar el resto de los requisitos que exige la normatividad de la materia para la constitución de un partido político nacional.

En este sentido, la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación describe seis elementos mínimos que deben contener los estatutos de los partidos políticos nacionales, conforme al

artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Federal Electoral, para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER PARA CONSIDERARSE DEMOCRÁTICOS El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los

elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el

endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.”

30. Que asimismo, el numeral 23, apartado A) de “EL INSTRUCTIVO”, señala el contenido que deberán incluir los estatutos de las agrupaciones políticas nacionales que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional en los términos siguientes:

“De conformidad y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Estatutos de los partidos políticos a ser registrados deberán contener al menos los siguientes requisitos:

1) Una asamblea nacional u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados o, cuando no sea posible, con un gran número de delegados o representantes, en cuyo caso deberá indicarse el procedimiento para su elección o designación.

2) La periodicidad con que deban celebrarse las asambleas.

3) Un comité nacional o equivalente que será el representante nacional del partido.

4) Comités o equivalentes en las diversas entidades federativas.

5) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla.

6) El tipo de sesiones que habrán de celebrar sus órganos (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso,

mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día.

7) Para la toma de decisiones por los afiliados o sus representantes al interior del partido, deberá adoptarse la regla de mayoría como criterio básico, en el entendido de que deberán establecerse las funciones, facultades y obligaciones de los órganos directivos del partido. Deberá incluirse la mención respecto de que las resoluciones tomadas en asambleas u órganos equivalentes serán válidas para todos los afiliados, incluidos los disidentes o ausentes.

8) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Deberá establecerse la periodicidad en la que dicho órgano deberá rendir un informe respecto del estado de las finanzas del partido ante el órgano que se establezca, que deberá ser cuando menos anual.

9) La descripción de derechos y obligaciones de los afiliados, la forma en que éstos podrán elegir a los órganos de dirección del partido y ser elegidos como tales, así como el derecho de elegir a los candidatos que postule el partido y de ser postulados como candidatos en elecciones populares, cualquiera que sea su procedimiento, siempre y cuando se garanticen los derechos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

10) Los procedimientos disciplinarios a los cuales podrán estar sujetos los afiliados. Dichos procedimientos deberán salvaguardar la garantía de audiencia y los medios de defensa del infractor.

11) Los procedimientos para la renovación de los órganos de dirección del partido, así como la duración de su encargo.

12) El quórum de afiliados o delegados para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos.

13) La obligación de llevar un registro de afiliados del partido, quienes serán tenedores de los derechos y obligaciones amparados en los Estatutos.

14) Las actividades de los partidos políticos nacionales deberán corresponder a los fines previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15) El número mínimo de afiliados que podrán hacer valer acciones de responsabilidad en contra de los diversos órganos decisorios del partido, incluyendo su destitución; que podrá convocar a asamblea y que podrá hacer valer el derecho a recibir información respecto de las finanzas del partido.

16) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del partido.

17) Sujetarse —además de lo que establezcan sus Estatutos— a la normatividad vigente y que pueda emitir el Consejo General, aplicable a todos los partidos políticos nacionales en su carácter de entidades de interés público, en materia de disposición de sus bienes y derechos, de su disolución y liquidación y cumplimiento de sus obligaciones para el caso de aquél que pierda o se le cancele su registro.

18) El establecimiento de mecanismos de control de poder, es decir la posibilidad de revocación de cargos; el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido político y el establecimiento de períodos cortos de mandato.”

31. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 23 de “EL INSTRUCTIVO” se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la agrupación política nacional denominada “Rumbo a la Democracia”, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que la Declaración de Principios y Programa de Acción presentados por la agrupación solicitante cumplen cabalmente con los artículos 25 y 26 del Código mencionado, pero que sus Estatutos cumplen parcialmente con el artículo 27 de dicho ordenamiento legal, así como con el numeral 23, apartado A) de “EL INSTRUCTIVO”, tomando como base las consideraciones siguientes:

a) Por lo que hace a la Declaración de Principios, ésta cumple cabalmente con lo establecido por el artículo 25 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que señala que observará la Constitución y respetará las leyes e instituciones que de ella emanan, enumera sus principios ideológicos de carácter político, económico y social, mismos que son acordes con los fines que la Constitución establece a los partidos políticos nacionales, indica que no aceptará pactos o acuerdos que lo sujeten o subordinen a cualquier organización internacional o lo hagan depender de entidades o partidos políticos extranjeros, rechaza toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión, o de cualquiera de las personas a las que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe financiar a los partidos políticos. Además, menciona como obligación el que sus actividades serán conducidas por medios pacíficos y por la vía democrática y que promoverá la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.

b) En relación con el Programa de Acción, éste cumple cabalmente con lo señalado por el artículo 26 del Código Federal Electoral, en virtud de que dispone las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos señalados en su propia Declaración de Principios; propone políticas con la finalidad de resolver diversos problemas nacionales; establece que formará ideológica y políticamente a sus militantes, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política y que los preparará para participar activamente en los procesos electorales.

b) Respecto a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto por el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como por el numeral 23 de “EL INSTRUCTIVO”, con base en las consideraciones siguientes:

En cuanto al cumplimiento del artículo 27 del mencionado Código, el Partido Político Nacional en formación denominado “Partido Mexicano Rumbo a la Democracia” indica la denominación, el emblema y los colores que lo caracterizan

y diferencian de otros. Éstos están exentos de alusiones religiosas o raciales. Menciona los procedimientos para afiliarse de forma individual, libre y pacífica, así como los derechos y obligaciones de los militantes. Además, incluye el derecho de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y de poder integrar los órganos directivos. También, señala los procedimientos democráticos para la integración de éstos, funciones, facultades y obligaciones. Dichos órganos son: una Asamblea Nacional, un Comité Ejecutivo, el cual tiene la categoría de representante nacional, los Comités Ejecutivos Estatales y el Secretario de Finanzas, responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales. Asimismo, el partido en cuestión, especifica las normas para la postulación democrática de sus candidatos, la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su misma declaración de principios y programa de acción. Establece la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en que participen. Menciona las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan las disposiciones internas de la misma, y contempla una Comisión Nacional de Garantías Democráticas como órgano encargado de la sustanciación y resolución de controversias.

Sin embargo, cumple parcialmente en lo que respecta al inciso c), numerales II y III, del artículo 27 del ordenamiento citado, toda vez que de acuerdo con el proyecto de Estatutos, el Comité Ejecutivo Nacional no cuenta con facultades de supervisión y autorización en las decisiones de las demás instancias, y no se establecen las funciones, facultades y obligaciones de los Comités Ejecutivos Estatales. Asimismo, cumple parcialmente en lo relativo al inciso g), del artículo 27 del Código previamente citado, ya que no se establecen los medios y procedimientos de defensa de sus afiliados.

Por lo que hace al cumplimiento del numeral 23 de “EL INSTRUCTIVO”, el Partido Político Nacional en formación denominado “Partido Mexicano Rumbo a la Democracia” establece las atribuciones de la Asamblea Nacional como principal centro decisor, el número de afiliados que la conformarán y la forma en que los delegados de la misma serán electos o designados. De la misma manera, indica la periodicidad con que deberán celebrarse las asambleas, los plazos para expedir la convocatoria, la forma en que los afiliados tendrán conocimiento de las mismas, los órganos facultados para convocarlas y el tipo de sesiones que se llevarán a cabo.

Igualmente, menciona los procedimientos disciplinarios a los cuales estarán sujetos los afiliados, siempre salvaguardando la garantía de audiencia. Incluye los procedimientos para la renovación de ciertos órganos directivos y la duración de su encargo, así como el quórum de afiliados y/o delegados necesarios para llevar a cabo las asambleas, ya sean ordinarias o extraordinarias; puntualiza la obligación de llevar un registro de afiliados. Señala el número mínimo de asociados que podrá recibir información relativa a las finanzas del partido en formación. Especifica los procedimientos especiales para renovar a los órganos de dirección. Sus actividades corresponden a los fines previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y exterioriza su apego a la normatividad electoral vigente y a los Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en materia de disposición de sus bienes y derechos, de su disolución y liquidación y cumplimiento de sus obligaciones para el caso de que pierda o se le cancele su registro.

Por último, establece mecanismos de control de poder, tales como la posibilidad de revocar cargos directivos dentro del mismo partido y periodos cortos de mandato.

Sin embargo, los Estatutos cumplen parcialmente con los incisos: 3), 4), 5), 6), 7), 10), 11), 12), 15) y 18) del numeral 23 de "EL INSTRUCTIVO", toda vez que no se indican los requisitos que deberá contener la convocatoria a asambleas ni se especifican los requisitos que deberá contener la convocatoria para el Consejo Político Nacional, para el Comité Ejecutivo Nacional ni para los Comités Ejecutivos Estatales. Asimismo, no se especifican las mayorías por las cuales se podrán resolver los asuntos previstos en las sesiones de sus diversos órganos ni se diferencian los temas a tratar en las distintas asambleas. En cuanto a los porcentajes para la toma de decisiones, éstos se contemplan para casos específicos, pero no se adopta como criterio general la regla de la mayoría ni se puntualiza que las resoluciones tomadas serán válidas para todos los afiliados, incluidos los disidentes o ausentes. Como ya se había señalado, no se indican los medios y procedimientos de defensa de los afiliados. Tampoco se establece el tiempo que durarán en su encargo los secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, ni el quórum necesario para la instalación de dicho órgano.

Asimismo, no se contempla la posibilidad de que cierto porcentaje de afiliados al partido en cuestión, pueda hacer valer acciones de responsabilidad en contra de los distintos órganos directivos, incluida su destitución; y que tal porcentaje pueda convocar a la Asamblea Nacional. Por último, no se especifican las causas de incompatibilidad de cargos dentro del partido.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo seis que contiene la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos y Anexo siete que integra los cuadros de cumplimiento correspondientes y que en ciento dieciséis y ocho fojas útiles, respectivamente, forman parte del presente instrumento.

Que se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada por la Agrupación referida, a efecto de constatar que solicita registro con una denominación distinta a cualquier otro partido político nacional, concluyéndose que al denominarse "PARTIDO MEXICANO RUMBO A LA DEMOCRACIA" y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refiere el artículo 27, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

32. Que tal y como se señaló en el antecedente XIV, el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entre ellas, en el artículo 41, base I se establece la proscripción de cualquier forma de intervención gremial o sindical en la conformación de nuevos partidos políticos.

Es fundamental señalar que de acuerdo con el artículo transitorio Primero del decreto publicado, a partir del día siguiente de su publicación entrarían en vigor las reformas efectuadas. A partir de ese momento, esta autoridad electoral se encontraba obligada a velar, en el ejercicio de sus atribuciones, por el respeto irrestricto del mandamiento constitucional.

Al respecto es importante tener en cuenta que la regla de no retroactividad no es aplicable a la Constitución y sus reformas, en razón de que dicha regla prevista en el artículo 14 constitucional señala expresamente que la misma es aplicable a las leyes y no refiere a la norma constitucional, según se cita "*A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*".

En este sentido, la doctrina señala que "*no se puede calificar como retroactiva la eficacia de normas constitucionales, aun cuando sus efectos alcancen hechos ocurridos con anterioridad a su promulgación. Una vez que entra en vigor puede operar hacia el pasado; en esas circunstancias no pueden esgrimirse derechos adquiridos frente a la Constitución, ni a sus reformas. [...] Cuando un precepto constitucional es reformado pasa a ser parte de la norma suprema y su entrada en vigor depende de lo que los artículos transitorios dispongan para el caso. Pero no*

se puede considerar como aplicación retroactiva. Esto se debe a que en el caso de la Constitución no es posible hablar de derechos adquiridos, ya que por una parte el procedimiento de reforma constitucional previsto en el artículo 135 constitucional, no prevé límites materiales, sino en todo caso solamente formales, y por otra parte, a que los medios de control de la constitucionalidad regulados en nuestra Constitución no proceden contra la Constitución, y una reforma es la Constitución misma". (En Huerta, Carla, "Retroactividad en la Constitución" en Valadés, Diego, Carbonell, Miguel, (Coord.) "El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007, p. 574 a 584).

En el mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la tesis que cita al rubro "LEYES. RETROACTIVIDAD DE LAS," (Semana Judicial de la Federación, quinta época, t. XLVI, p. 1639) lo siguiente:

"Tratándose de disposiciones constitucionales, cuando éstas modifican situaciones creadas, su aplicación no es violatoria de garantías, ya que es tributo de la soberanía de un Estado, el darse en todo tiempo las disposiciones constitucionales que le convengan, disposiciones que, no pudiendo ser contrarias a las garantías que otorga la Constitución, deben ser interpretadas como una limitación o bien como una excepción a éstas."

Así, se tiene que el artículo 41, base I, párrafo 2 de la Constitución ordena:

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y asociarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

Dicha norma constitucional, encuentra su reglamentación en los artículos 22, párrafos 1 y 2, 28, inciso a), fracción III, 341, inciso k), 343, 351, inciso b) y 352 del Código de la materia; que bajo una interpretación sistemática y funcional se desprende que existe una prohibición constitucional y legal que impide en forma absoluta la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en el proceso de registro de partidos políticos.

Así pues, a fin de determinar si un sindicato se encuentra previsto en esta hipótesis, resulta necesario acudir a los artículos 356 y 357 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen que el Sindicato es: “(...) *la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses*” y que “(...) *Los trabajadores y los patrones tienen derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa*”.

En consecuencia, puede definirse al sindicato como una asociación de trabajadores o patrones, constituida por voluntad propia de sus miembros y cuyo objeto consiste en el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses. Por lo que, resulta indudable que el objeto social de un sindicato no consiste en la creación de partidos políticos y en consecuencia, se ubica en el supuesto de prohibición que contemplan la Constitución Federal y el Código de la materia.

Lo anterior se robustece, al considerar que los artículos 341, inciso k) y 352 del Código electoral señalan a las organizaciones sindicales como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales y consideran como infracción el hecho que una organización sindical disponga de sus recursos patrimoniales para intervenir en la creación y registro de un partido político, respectivamente.

Bajo esta lógica, una vez desahogado el procedimiento previsto por “EL INSTRUCTIVO” y por las normas aplicables antes de la reforma referida, se procedió a instrumentar diligencias que, en estricto apego a los principios de legalidad, exhaustividad y certeza, le permitieran a esta autoridad cumplir con el mandato constitucional producto de la reforma y determinar si existió intervención sindical en el proceso de registro de partidos políticos nacionales.

33. Que el artículo 41, base I, párrafo 2 dispone en forma expresa lo siguiente:

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como

*organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa**".*

En esta virtud, a fin de desentrañar el contenido de la norma constitucional antes transcrita, resulta necesario recurrir al criterio de **interpretación auténtica** con el objeto de valorarla, entendiendo dicho criterio como aquel que establece el sentido de la norma acorde con la intención de su creador y cuya naturaleza exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, dado que en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original.

Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar y b), Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentren en una posición horizontal a la interpretada (es decir, los artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra la disposición que se interpreta) sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical (la Constitución Federal o local) y también los principios y valores en ellas expresados, que hayan sido establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido se pronuncia la jurisprudencia de rubro **INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA. SUS LÍMITES.**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXII, Julio de 2005, Página 789, Tesis P./J. 87/2005.

De la lectura de la disposición normativa antes transcrita, se desprende que el Constituyente Permanente ha limitado la constitución de partidos políticos a los ciudadanos, en la medida en que estos ejerciten su derecho político de afiliación en forma libre e individual. Y también, que como consecuencia lógica de dicha limitación, la Carta Magna prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o

con objeto social diferente en el procedimiento de creación de partidos políticos y la afiliación corporativa a los mismos.

En consecuencia, deben considerarse que las posibilidades semánticas del texto “...quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”, no aportan una conclusión clara del contenido de la norma constitucional.

En consecuencia, debe recurrirse a la **interpretación teleológica** del artículo 41, base I, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el análisis del *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral* discutido en la H. Cámara de Senadores en el mes de septiembre del año 2007.

En dicho documento se expresa textualmente:

*“La otra reforma propuesta al párrafo segundo de la Base I del artículo en comento, se considera necesaria y justificada a la luz de las negativas experiencias que se han vivido en años recientes. Si nuestra Constitución ya establece la obligatoriedad de que la afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos se realice en forma libre e individual, **inaceptable resulta que organizaciones gremiales de cualquier tipo, u otras ajenas al sistema de partidos, intervengan, de manera apenas encubierta, en la formación de nuevos partidos y en los procesos para el registro de los mismos. En consecuencia el párrafo antes analizado queda como sigue:***

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas

la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”.

En este orden de ideas, es posible deducir que la intención del legislador al adicionar al artículo 41, base I un párrafo 2 fue impedir la participación encubierta de organizaciones gremiales o de cualquier otro tipo con fines distintos a la constitución de partidos políticos, en el registro de los mismos.

Así pues, la interpretación de la norma constitucional estudiada comienza a aclararse, en el sentido de que posee por finalidad impedir que las organizaciones gremiales constituyan partidos políticos y atenten contra las características del derecho político de afiliación; libertad e individualidad. Dicha prohibición, debe entenderse como independiente y aislada, en tanto que el legislador se limitó a discutir acerca de la intervención de órganos gremiales sin mencionar la necesidad de que el mismo órgano gremial incurriera adicionalmente en actos de afiliación corporativa al momento de crearse el partido político.

Sin embargo, a fin de ampliar el estudio de esta misma disposición, conforme al segundo límite de la **interpretación auténtica**, se requiere contrastar la posibilidad inicial que se atribuye al párrafo 2 de la base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, con una **interpretación sistemática** de las normas que se encuentren en el orden jerárquico inferior.

En esta tesitura, se vuelve necesario atender al contenido del artículo 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que en sus párrafos 1 y 2 mandata:

*“Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberán obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral. **Quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos”.***

Adicionalmente, se debe considerar también el texto de los artículos 118, fracción k), 351 y 352 del referido Código, que establecen:

*“El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: ...k) **Resolver en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas...**”.*

*“Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos: a) No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; b) **Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales;** y c) **Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro**”.*

*“Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos político, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización: a) **Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos;** y b) **El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código**”.*

Ahora bien, debe entenderse que por lo que hace a la primera de las disposiciones invocadas, ésta concede al Consejo General de la autoridad administrativa electoral la atribución de resolver respecto del otorgamiento de registro a aquellas organizaciones que reúnen los requisitos para constituirse en partidos políticos.

Por lo que hace a la segunda de las disposiciones, esta contempla tres hipótesis normativas en que pueden incurrir aquellas organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos y que se traducen en infracciones a la normatividad electoral: La primera, relativa a la omisión de informar mensualmente a la autoridad administrativa electoral acerca del origen y destino de sus recursos que obtengan para llevar a cabo las actividades destinadas a la obtención de su registro. La segunda, relativa a permitir que en el proceso de creación del partido político intervengan organizaciones gremiales o con objeto

social distinto a dicho fin. Y por último, la tercera relativa a realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos al partido que se pretende registrar.

Por lo que hace a la tercera de las disposiciones, ésta contempla dos hipótesis normativas en que pueden incurrir las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diverso a la creación de partidos políticos y que se traducen en infracciones a la normatividad electoral: La primera, relativa a la intervención en la creación y registro de partidos políticos o llevar a cabo actos de afiliación colectiva en los mismos y la segunda, relativa al incumplimiento de cualquiera de las normas contenidas en el Código electoral.

En esta tesitura, se deduce que el artículo 41, base I, párrafo 2 prevé dos prohibiciones para los partidos políticos nacionales: La primera, que consiste en la no intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en el proceso de creación de partidos políticos. Y una segunda prohibición, que consiste en la no realización de actos de afiliación corporativo.

Lo anterior, toda vez que el artículo 351 antes citado distingue entre ambas prohibiciones en forma independiente y atribuye una fracción a cada una. Si por el contrario, el artículo 41, base I, párrafo 2 de la Constitución Federal únicamente previera una prohibición que consistiera en que durante el proceso de creación de un partido político no intervinieran organizaciones gremiales o con objeto social diferente **y además** se llevaran actos de afiliación corporativa, el citado artículo no debería de prever tres hipótesis normativas sino sólo dos.

En este mismo orden de ideas, debe atenderse al hecho de que el artículo 352 antes invocado, dispone expresamente en su inciso a): *“Intervenir en la creación y registro de un partido político **o en actos de afiliación colectiva a los mismos**”*. Es decir, emplea una redacción alternativa, mediante la cual distingue entre el supuesto de intervención en la creación y registro del partido político, y en forma autónoma y distinta, involucrarse en actos de afiliación colectiva.

Lo anterior, bajo el entendido de que “o” es una conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas.

De nueva cuenta, puede razonarse que si por el contrario, el artículo 41, base I, párrafo 2 de la Constitución Federal únicamente previera una prohibición que consistiera en que durante el proceso de creación de un partido político no intervinieran organizaciones gremiales o con objeto social diferente **y además** se

llevaran actos de afiliación corporativa, la redacción del artículo 352, fracción a) sería de tal manera que daría a entender el supuesto de que ambas conductas se produjeran simultáneamente, como por ejemplo: *“Intervenir en la creación y registro de un partido político y **realizar simultáneamente** actos de afiliación colectiva a los mismos”*.

Esta interpretación puede confirmarse al aplicar el contenido de la tesis titulada **PRINCIPIOS Y VALORES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN. DEBE ATENDERSE A ELLOS CUANDO LAS LEYES SON INSUFICIENTES PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA**. Dicho criterio, es del tenor literal siguiente:

“Cuando las leyes son insuficientes, vagas, imprecisas, ambiguas o contradictorias, debe atenderse a los principios y valores consagrados en la Constitución para resolver una controversia y lograr la óptima aplicación del derecho. Este criterio, que parte de la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de algo como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, debe aplicarse en la mayor medida posible, en virtud de que las reglas (contenidas regularmente en las leyes) son enunciados que tienden a lograr la aplicación de los principios y valores a los casos concretos y, por tanto, de menor abstracción que éstos. A mayor abundamiento, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal (tesis P. XXVIII/98, página 117, Tomo VII, abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta) ha sostenido que atento al contenido del artículo 14 constitucional, ante la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, pueden utilizarse mecanismos de interpretación jurídica que permitan desentrañar su sentido y alcance, y cuando se trata del mandato constitucional, deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los principios, valores e instituciones que salvaguarda”.

De la lectura de la tesis antes transcrita se desprende que ante la imprecisión, vaguedad, ambigüedad o contradicción de la ley, debe atenderse a los principios y valores que consagra la Constitución Federal.

Por lo tanto, debe entenderse que el artículo 41, base 1, párrafo 2 constitucional protege el valor consistente en el derecho político electoral de afiliación libre e individual de los ciudadanos y a la vez, consagra los principios de no intervención de órganos gremiales en el proceso de creación de partidos y la no realización de actos de afiliación corporativa.

Bajo esta lógica, se llega a la conclusión de que la norma constitucional estudiada proscribió de manera expresa la intervención de órganos gremiales en el proceso de creación de partidos políticos nacionales. Ello, con independencia de que se presenten o no actos de afiliación corporativa por parte de los mismos órganos.

Dicha prohibición, reviste la naturaleza jurídica de una presunción *iuris et de iure*. Al respecto, el *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano* aclara que las presunciones legales se dividen en dos especies: presunciones absolutas o *iuris et de iure* y presunciones relativas o *iuris tantum*. Las primeras no admiten prueba en contrario, mientras que las segundas sí.

Con base en dicha diferencia, algunos autores consideran que las presunciones *iuris et de iure*, son formas legislativas cuyo objeto es crear un tipo específico de nulidad o de privar del derecho de acción a aquellos que se encuentran en los supuestos normativos.¹

Dichas presunciones también son definidas como aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al juez a aceptar como cierto el hecho que se presume.²

Por lo tanto, ha lugar a concluir que el artículo 41, base I, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye un tipo específico de nulidad, con base en el cual la autoridad administrativa electoral debe rechazar el registro de aquellos partidos políticos nacionales en cuya creación únicamente hayan intervenido organizaciones gremiales o con objeto social diferente.

Resulta necesario mencionar que la distinción entre presunciones *iuris tantum* y *iuris et de iure*, ha sido reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas tesis de jurisprudencia, tales como las que se transcriben a continuación:

¹ *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo P-Z, Editorial Porrúa, México, 2001. Págs. 2990 y 2991.

² *Enciclopedia Omeba*, tomo XVI, Editorial Driskill, Sociedad Anónima, Argentina, 1978, Págs. 952 y 953.

“MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.- El requisito de tener modo honesto de vivir, para los efectos de la elegibilidad, **constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento.** Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene un modo honesto de vivir ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas”.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-332/2000.- Partido de la Revolución Democrática.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2001.

“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Sonora y similares).- La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción Vi, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. **Si se actualizan estos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis**

de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección que se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con las hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad”.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 10-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2000.

“RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.- En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que se pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento

de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acredita la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, **con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos;** asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. **Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.** Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia y obliga a los

partidos políticos a impugnar la falta de residencia de una candidato, cuando tenga conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada”.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 28 de noviembre de 2002.- Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2005.

Por lo que hace a la aplicación de presunciones *iuris et de iure*, resulta aplicable la tesis emitida por la misma Sala Superior, que se transcribe a continuación:

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).- *El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o*

*inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. **En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia y con más razón, la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad de sufragio”.***

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004.

Conforme al criterio antes citado, la Sala Superior estimó que la violación de la prohibición establecida por el legislador del Estado de Colima referente a impedir que los servidores públicos de mandos superiores de los tres órganos de gobierno representen a algún partido político ante órganos electorales o sean funcionarios de casilla, genera la presunción proveniente de la ley, de que se ejerció presión o coacción sobre los electores.

En el caso del artículo 41, base I, párrafo 2, puede entenderse que la vulneración de la prohibición de que órganos gremiales o con objeto social diferente intervengan en la creación de partidos políticos, genera también la presunción *iuris et de iure* de que el derecho de afiliación libre e individual de los ciudadanos fue violentado.

Bajo esta lógica, basta con que se actualice el supuesto de intervención de un órgano gremial en el proceso de creación del partido, para que se vulnere la prohibición constitucional y en vía de consecuencia, el Instituto Federal Electoral niegue a dicho partido su registro, con total independencia de que se presente o no un acto concreto de afiliación corporativa al mismo partido político.

34. Tal y como se reseña en el antecedente XXIV mediante oficio identificado con el número DEPPP/3081/08 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó a la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que realizara una búsqueda en el padrón de sindicatos de trabajadores y patrones que obra en el archivo de la referida Secretaría, respecto de diversos integrantes de la agrupación solicitante.

Al respecto, la Dirección General de Registro de Asociaciones de la referida Secretaría envió, mediante oficio identificado con el número 211/254 y su alcance número 211/25/06/08/265, recibidos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los días diecisiete y veinticinco de junio de dos mil ocho, respectivamente, copias certificadas en las cuales consta en forma expresa que los CC. Rodolfo Bastida Marín, y Rodolfo Bastida Mendoza, ostentan los cargos de Secretario General y Secretario General Sustituto del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana.

Y también, que los CC. Rodolfo Bastida Marín y Pedro Chino Jaimez, ostentan los cargos de Secretario General y Secretario de Actas y Acuerdos de la Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades Similares y Conexas de la República Mexicana, tal y como se desprende de la lectura del Padrón de Trabajadores de dicha organización sindical.

Asimismo, de las constancias que se agregaron al oficio identificado con el número 211/254 emitido por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se advierte que en el oficio de fecha quince de mayo de dos mil ocho, emitido por la Dirección de Registro y Actualización, Subdirección de Actualización y Asesoría, Departamento de Asesoría Técnica, identificado con el número 211.2.2, suscrito por el Director de

Registro y Actualización, se consigna la **toma de nota** correspondiente al Comité Ejecutivo del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos y se establece que la directiva de dicho sindicato para el periodo comprendido del treinta de abril de dos mil ocho al veintinueve de abril de dos mil catorce, está integrada por el C. Rodolfo Bastida Marín con el cargo de Secretario General, el C. Rodolfo Bastida Mendoza con el carácter de Secretario Sustituto y el C. Pedro Chino Jaimez con el cargo de Secretario del Trabajo.

En esta tesitura, debe de tomarse en consideración que tanto el citado oficio No. 211/254 y su alcance No. 211/25/06/08/265 recibidos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el diecisiete y el veinticinco de junio de dos mil ocho, respectivamente, suscritos por el Director General de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social, como también todos aquellos documentos que le fueron anexados, poseen la naturaleza jurídica de **documentales públicas** y bajo esa lógica, debe asignárseles valor probatorio pleno.

Lo anterior, en aplicación a lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1 y 4, inciso c) y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que mandatan:

*“Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas... Para los efectos de esta ley serán documentales públicas: c) **Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales**”.*

*“Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo. **Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran**”.*

En este mismo sentido se pronuncian las tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los rubros **DOCUMENTOS PÚBLICOS, HACEN PRUEBA PLENA** y **DOCUMENTAL PÚBLICA. HACE FE PLENA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**

CHIAPAS), consultables en el *Semanario Judicial de la Federación*, XLI, Página 3184, Tesis Aislada, Común y *Semanario Judicial de la Federación*, IX, Febrero de 1992, Página 182.

35. Con base en lo anterior, deben estimarse los siguientes razonamientos:

Los sindicatos, debido a su naturaleza de personas morales de derecho público no actúan por sí mismas, sino que lo hacen a través de sus representantes. En este sentido, la representación debe ser entendida como el fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro en el campo del derecho. Es decir, supone que una persona que no es a quien corresponden los intereses jurídicos en juego, ponga su propia actividad, su “querer” al servicio de tales intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

Lo antes expresado, ha sido avalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada que se transcribe a continuación:

“SINDICATOS.- El Sindicato como persona moral de derecho, representa el interés profesional y colectivo de sus asociados, teniendo personalidad distinta a la de éstos; sus fines y constitución, tienen como mira el estudio, mejoramiento y defensa de esos intereses comunes y colectivos, según se desprende de los artículos 232 y 247 de la Ley Federal del Trabajo; y a virtud de esa personalidad jurídica, está facultado para comparecer en juicio como actor y demandado, por conducto de su mesa directiva, por su comité directivo o por la persona o personas que designen sus estatutos, o bien por su presidente y secretario general, para defender dicho interés colectivo, que es la razón esencial de su existencia; pero también en forma independiente de esa defensa colectiva, puede comparecer en juicio por sus órganos representativos, en defensa de los derechos individuales de sus asociados, y en este caso debe determinar concretamente los nombres de éstos, pues esa especie de representación constituye una forma particular de mandato, para la cual, por razones de índole particular, no se exigen los requisitos de forma que establece la ley civil para ese contrato; mas esto no quiere decir que no sean indispensables para ello, los elementos básicos y esenciales de ese contrato, como es, entre otros, la existencia del

mandante, persona física o entidad jurídica, lo que se desprende de los artículos 459 y 460 de aquella ley”.

No. Registro 374, 897, Tesis aislada, Laboral, Quinta Época, Cuarta Sala, Consultable en Semanario Judicial de la Federación, LXXVII, Página 956.

En el caso específico de los sindicatos, su representación está prevista por los artículos 375 y 376 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen:

“Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato”.

“La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos”.

Conforme a las disposiciones normativas antes señaladas, es el Secretario General de un sindicato quien ostenta su representación y en consecuencia, quien actúa a nombre de la persona moral frente a terceros y autoridades, en procuración de los intereses del mismo sindicato.

En ese sentido se pronuncian las tesis que se citan a continuación:

“SINDICATOS. REPRESENTACIÓN DE LOS, ANTE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO.- El artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo establece que la representación del sindicato podrá ejercerse por el secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos. Por tanto, si en los estatutos de un ente sindical se precisan los órganos de representación ante las autoridades laborales, como cuando recae en el secretario general en unión con el secretario de trabajo y conflictos, entonces, son éstos quienes están legitimados procesalmente para ejercer dicha representación; de ahí que se acredite la legitimación procesal activa de quien representa a una organización sindical deba atenderse a los presupuestos que establece el estatuto sobre dicho tópico, y sólo en el caso de omisión del establecimiento de los

órganos de representación se deberá atender a los consignados en la ley laboral”.

No. Registro 181432, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Mayo de 2004, Página 1842, Tesis I.13º.T.72 L, Tesis Aislada, Laboral.

“SINDICATOS. SU SECRETARIO GENERAL ESTÁ FACULTADO PARA ABSOLVER POSICIONES A NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN SINDICAL QUE REPRESENTA, SI EN LOS ESTATUTOS NO EXISTE DISPOSICIÓN ESPECIAL EN CONTRARIO.- El primer párrafo del artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo establece que la representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos. Por otra parte, el numeral 692, fracción IV, de la mencionada legislación prevé que los representantes de los sindicatos acreditaran su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato. Ahora bien, de los referidos preceptos se advierte que se otorgan amplias facultades al secretario general de un sindicato para que lo represente en juicio, con la única condicionante de que acredite su personalidad con el documento respectivo y que no se establezca en los estatutos de la agrupación obrera disposición especial en contrario; consecuentemente, si no existe limitación en este sentido, el secretario general está facultado para absolver a nombre del sindicato que representa las posiciones que se le formulen”.

No. Registro 177144, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005, Página 1566, Tesis 1.9º T.206L, Tesis Aislada, Laboral.

“SINDICATOS. SI LOS ESTATUTOS SEÑALAN COMO SU ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN AL CONGRESO GENERAL, LAS DETERMINACIONES DE ÉSTE EN RELACIÓN CON ASPECTOS NO PREVISTOS EN AQUELLOS, TIENEN PLENA VALIDEZ.- Los sindicatos de

trabajadores son personas morales constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus asociados, los cuales, para la consecución de sus fines, requieren de una directiva que los represente y administre, integrada, entre otros, por un secretario general quien, por regla general, recae la representación, o en la persona que se designe de acuerdo con sus estatutos. Por otra parte, los sindicatos no se rigen por el derecho privado, sino que se encuentran inmersos en el derecho social destinados al cumplimiento de finalidades que involucran a todos sus miembros; y de las relaciones con el patrón se desprenden tanto derechos como obligaciones que de no ser ejercitadas en un momento dado, podrían lesionar los intereses colectivos y responsabilidades frente a terceros, ya que al sindicato corresponde una serie de actos de trascendencia para la vida laboral de sus agremiados con el patrón, como son, entre otros, la administración de prestaciones y la representación de los trabajadores en conflictos individuales. De tal manera que su funcionamiento no puede quedar paralizado, so pena de generar afectación grave a sus asociados, y que puede ser mayor mientras más complejo sea el ámbito de sus actos jurídicos, ya que de ser así, equivaldría a una suspensión administrativa prohibida tanto por la ley laboral como por la Organización Internacional del Trabajo en el Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho sindical, conocido como el convenio 87, suscrito por México en el año de 1957 con el rango de tratado internacional. Ahora bien, si de los estatutos de un sindicato se advierte que el órgano máximo de gobierno lo es el congreso general, ya sea ordinario o extraordinario, y es el encargado de interpretarlos, así como resolver cuestiones imprevistas, las decisiones que este determine de manera integral atendiendo a la finalidad y objetivos del sindicato, tienen plena validez”.

No. Registro 173996, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Octubre de 2006, Página 1522, Tesis 1.3º T. 134 L, Tesis Aislada, Laboral.

En consonancia con lo antes expuesto, cabe mencionarse que por medio de oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fechas 6 y 7 de agosto del presente año e identificados con los números

DEPPP/DPPF/3981 y DEPPP/DPPF/4049/08 se solicitó a la Dirección General de Registro De Asociaciones de la Subsecretaría del Trabajo, Seguridad y Previsión Social que remitiera diversa información respecto de las organizaciones gremiales denominadas Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y Unión Nacional de Trabajadores de la Construcción, Actividades Similares y Conexos de la República Mexicana, incluyendo los estatutos que rigen a ambas entidades.

En respuesta, la referida Dirección remitió copias certificadas de los Estatutos correspondientes, por medio de oficio de fecha 11 de agosto de 2008 identificado con el número 211/11.08.08/349.

Por lo que hace a la Unión Nacional de Trabajadores de la Construcción, Actividades Similares y Conexos de la República Mexicana, el artículo 24, fracción I de sus estatutos dispone en forma expresa lo siguiente:

“art. 24.- Son atribuciones y obligaciones del Comité Ejecutivo: 1. Representar al Sindicato, con las facultades que correspondan a un mandatario general”.

Por lo que hace al Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana, el artículo 17 de sus estatutos señala:

“art. 17.- El Comité Ejecutivo Nacional tendrá representación Jurídica del Sindicato para tratar todos los asuntos del mismo ante las Autoridades Federales, Locales y de cualquier índole”.

Razonado entonces que la representación del Sindicato recae en su órgano máximo de dirección y particularmente en su Secretario General, debe advertirse que ese cargo se origina con motivo de la **toma de nota**, entendida como el acto por virtud del cual el sindicato hace del conocimiento de la autoridad aquellas personas que integran su directiva y que bajo esa lógica, le representan.

Así se deduce de la lectura de la tesis aislada emitida por Tribunales Colegiados de Circuito y titulada **SINDICATOS, CANCELACIÓN DE LA TOMA DE LA DIRECTIVA DE LOS.**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XII, Noviembre de 2000, Página 885, Tesis I.6º.T.79 L, cuyo contenido es el siguiente:

*“De la interpretación sistemática de los artículos 365, 368, 369, 376 y 377 de la Ley Federal del Trabajo y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, se establece que **los sindicatos adquieren personalidad y vida jurídica desde el momento en que obtienen su registro ante la autoridad administrativa correspondiente, y en el ejercicio de sus derechos, así como en el desempeño de sus funciones frente a las autoridades y terceros, actúan por conducto de su directiva y si es modificada, existe la obligación de comunicarlo a la autoridad respectiva** y así, ésta toma nota de las personas que, a partir de ese evento, integran la nueva directiva y se hacen responsables de la representación del sindicato, con las facultades y obligaciones inherentes a su cargo. Ahora bien, si la Ley Federal del Trabajo establece que la Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá la cancelación del registro de los sindicatos, resulta inconcuso que, tratándose de la cancelación de la toma de nota de la nueva directiva de un sindicato, debe seguirse igual criterio, **porque el sindicato actúa jurídicamente, frente a terceros y autoridades, a través de su directiva y en tal virtud, existen derechos y obligaciones adquiridos por las personas que la integran para representar al sindicato**, por lo que si un grupo de agremiados solicita la cancelación de la toma de nota de esa directiva, como consecuencia de irregularidades en la elección respectiva, debe ventilarse la controversia en un procedimiento jurisdiccional, en el que se respete el derecho de audiencia a la directiva en funciones; garantía que no se respetaría si fuese la autoridad administrativa quien decidiera sobre la cancelación mencionada, porque ella no podría escuchar a la directiva impugnada por no contar con facultades para resolver sobre la legalidad de la toma de nota, habida cuenta de que sólo puede resolver administrativamente, la procedencia del registro de los cambios de las directivas de los sindicatos”.*

Adicionalmente, debe estimarse que la directiva de un sindicato, como ya se ha mencionado, se encuentra constituida por aquellas personas que representan a dicha persona moral y que están facultadas para administrar su patrimonio y obligarla frente a terceras personas. No obstante, dichos dirigentes también

poseen la capacidad de organizar a los afiliados al sindicato y encaminar su participación a actos concretos, como pudiera ser el emplazamiento a huelga, la negociación de un contrato colectivo de trabajo o la promoción de un juicio ante las autoridades competentes, además de la capacidad de asumir obligaciones a nombre y representación de la colectividad, cuyo cumplimiento sea efectivamente llevado a cabo por sus integrantes.

Es posible concluir lo anterior de la lectura de los artículos 368, 373, 374 y 692, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, que expresan:

*“El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, **produce efectos ante todas las autoridades**”.*

“La directiva de los sindicatos debe rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. Esta obligación no es dispensable”.

*“Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para: **I. Adquirir bienes muebles; II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes**”.*

*“Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas: **IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato**”.*

36. En el caso de las Agrupaciones Políticas Nacionales, éstas son también personas morales de derecho público y específicamente, se definen como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Estas asociaciones actúan por conducto de sus dirigencias, que se constituyen por aquellas personas que están facultadas para presidir las asambleas y sesiones de sus órganos, administrar el patrimonio de la agrupación, representar a la agrupación frente a autoridades y terceros y determinar sus programa de actividades.

En el caso de la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia”, esto se deduce de la lectura del contenido de los artículos 62, párrafo 1, 69, 71 y 72 de sus Estatutos que prevén:

“El Comité Ejecutivo Nacional, electo por la Asamblea Nacional Ordinaria, estará integrado de la siguiente forma: Presidente, Secretario General, Secretario de Organización, Secretario de Acción Electoral, Secretario de Gestión Social, Secretario de Administración y Finanzas, Secretario de Asuntos Jurídicos, Secretario de Acción Juvenil, Secretario de Comunicación Social, Secretario de Afiliaciones, Comisión de Honor y Justicia y Comisión Técnica”.

“El presidente del Comité Ejecutivo Nacional de “Rumbo a la Democracia” tendrá las siguientes funciones:

- a) Presidir las asambleas y sesiones del propio Comité Ejecutivo Nacional.*
- b) Convocar junto con el Secretario General, a las Asambleas Nacionales Ordinarias y Extraordinarias del Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con estos estatutos.*
- c) Vigilar que se cumplan los objetivos de la Agrupación.***
- d) Firmar junto con el Secretario General, las credenciales de identificación de los miembros de la Agrupación.*
- e) Acordar con los demás miembros del Comité Ejecutivo Nacional los asuntos de su competencia.*
- f) Representar al Comité Ejecutivo Nacional en todos los actos.*
- g) Firmar mancomunadamente con el Secretario de Finanzas y el Secretario General, los cheques de la cuenta bancaria de la Agrupación.***
- h) La ausencia del presidente será suplida por el Secretario General”.***

“El Secretario General de la Agrupación lo es también del Comité Ejecutivo Nacional, tiene como obligación

manejar los libros de actas y acuerdos que correspondan, altas y bajas de los afiliados, y vigilar que se cumplan los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional”.

“Son funciones del Secretario General:

a) Sustituir temporal o definitivamente en sus funciones al Presidente cuando así lo requieran las circunstancias imprevistas.

b) Convocar junto con el Presidente a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias del Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo a estos Estatutos.

c) Coordinar con el Presidente, las funciones y actividades del Comité Ejecutivo Nacional.

d) Responsabilizarse con el Presidente, de la Realización de todas las actividades que se desprendan del plan de acción, Asambleas y Comité Ejecutivo Nacional.

e) Firmar con el Presidente, la correspondencia que deba girarse a alguna institución o persona en particular, o bien los escritos girados a las representaciones estatales y municipales.

f) Elaborar con cada uno de los encargados del Comité Ejecutivo Nacional, el programa de actividades concretas a realizar y ponerlos a consideración con el Presidente.

g) Glosar o archivar toda la correspondencia recibida y despachada por el Comité Ejecutivo Nacional, a través de las diversas Secretarías:

h) Firmar la correspondencia; cuando falte cualquier miembro del Comité Ejecutivo Nacional.

i) Todas las demás que le confieran los presentes estatutos”.

En virtud de lo anterior, debe mencionarse que en la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada por la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia” el día treinta de noviembre del año dos mil siete, se ratificó a los CC. Rodolfo Bastida Marín y Rodolfo Bastida Mendoza como Presidente y Secretario General respectivamente, de la referida entidad política.

Asimismo, en la Asamblea Nacional Constitutiva de la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia”, celebrada el día quince de diciembre de dos mil siete, que tuvo verificativo en la cancha de frontenis que se localiza frente al número 21 del Camino Real al Castillo de la localidad El Provenir, Municipio San José del Rincón, Estado de México, certificada por el Lic. José Luis Ashane Bulos, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, se eligió la

dirigencia del partido político en formación, quedando integrada por el C. Rodolfo Bastida Marín en el cargo de Presidente y el C. Rodolfo Bastida Mendoza en el cargo de Secretario General.

Debe razonarse que este documento posee la naturaleza jurídica de **documental pública** y bajo esa lógica debe asignársele valor probatorio pleno. Lo anterior, en aplicación a lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1 y 4, inciso b) y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que mandatan:

*“Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas... Para los efectos de esta ley serán documentales públicas: **b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia**”.*

*“Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo. **Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran**”.*

En este mismo sentido se pronuncian las tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los rubros **DOCUMENTOS PÚBLICOS, HACEN PRUEBA PLENA** y **DOCUMENTAL PÚBLICA. HACE FE PLENA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)**, consultables en el *Semanario Judicial de la Federación*, XLI, Página 3184, Tesis Aislada, Común y *Semanario Judicial de la Federación*, IX, Febrero de 1992, Página 182.

37. En adición a lo señalado en el párrafo anterior, ha lugar a destacar que los CC. Rodolfo Bastida Marín en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia” y Rodolfo Bastida Mendoza y Pedro Adrian Chino Jaimez en su carácter de Secretarios Generales de la referida entidad política, presentaron la totalidad de la documentación relativa al trámite de

registro de la Agrupación como partido político nacional, tal y como se explica en el siguiente cuadro:

Cuadro 1 – Oficios suscritos por los CC. Rodolfo Bastida Marín, Rodolfo Bastida Mendoza y Pedro Adrian Chino Jaimez dirigidos a las autoridades electorales.

Fecha	Dirigido a	Asunto
29 de enero de 2006	Consejo General del IFE	Se notifica interés en obtener el registro como Partido Político Nacional.
13 de marzo de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Fe de erratas en el calendario de asambleas
24 de abril de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se comunica realización de asambleas distritales
4 de mayo de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica reprogramación de Asamblea Distrital, del distrito 16 del Estado de México
7 de mayo de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica precisión de datos de los distritos 04 y 09 del Estado de Guerrero
7 de mayo de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica cancelación de la Asamblea Distrital correspondiente al distrito 23 del Estado de México
7 de mayo de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica cancelación y reprogramación de la Asamblea correspondiente al distrito 09 del Estado de Veracruz
7 de mayo de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica precisión de la hora de inicio de la Asamblea Distrital del distrito 06 del Estado de Sonora

8 de mayo de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica precisión de la hora de inicio de la Asamblea del Distrito 24 del distrito Federal
8 de mayo de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica cancelación de la Asamblea Distrital correspondiente al distrito 01 del Estado de Chiapas
9 de mayo de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica cancelación de la Asamblea Distrital correspondiente al distrito 16 del Estado de México
10 de mayo de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Fe de erratas del distrito 06 del Estado de Sonora
14 de mayo de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica cancelación de Asamblea Distrital correspondiente al distrito 15 del Estado de México
17 de mayo de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica cancelación y reprogramación de la Asamblea correspondiente al distrito 13 distrito Federal
21 de mayo de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica cancelación de Asamblea Distrital correspondiente al distrito 05 del Estado de Sonora
21 de mayo de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se confirman datos de inicio de Asamblea Distrital del estado de México. (Distrito 29)
23 de mayo de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica cancelación de Asamblea correspondiente al distrito 05 del Estado de Coahuila

28 de mayo de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica reprogramación de la Asamblea Distrital del distrito 20 del Estado de México
29 de mayo de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Fe de erratas del distrito 04 del Estado de Guerrero
29 de mayo de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Solicita una copia de la Cartografía Electoral de los 300 Planos Distritales Federales con nomenclatura en que se divide el Territorio Nacional
30 de mayo de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica cancelación de Asamblea Distrital correspondiente al distrito 12 del Distrito Federal
04 de junio de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica reprogramación de Asamblea Distrital del distrito 13 del Estado de México
06 de junio de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica cancelación de Asamblea Distrital correspondiente al distrito 31 del Distrito Federal
8 de junio de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica cancelación de Asambleas Distritales correspondientes al Distrito 13 del Estado de México y 05 del Estado de Chiapas
8 de junio de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica cancelación de Asamblea Distrital correspondiente al distrito 08 del Estado de Guerrero
11 de junio de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica cancelación de Asamblea Distrital correspondiente al distrito 01 del Estado de Baja California Sur

12 de junio de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Fe de erratas de distrito 07 de Estado de San Luis Potosí
18 de junio de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica reprogramación de Asamblea Distrital del distrito 06 del Estado de Michoacán
18 de junio de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica reprogramación de Asamblea Distrital del distrito 07 del Estado de Puebla
18 de junio de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica reprogramación de Asamblea Distrital del distrito 06 del Estado de Hidalgo
22 de junio de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica reprogramación de Asamblea Distrital del distrito 08 del Estado de Veracruz
26 de junio de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica cancelación de Asamblea Distrital correspondiente al distrito 06 del Estado de Oaxaca
27 de junio de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Fe de erratas del distrito 23 del Estado de México
29 de junio de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica cancelación de Asamblea Distrital correspondiente al distrito 02 del Estado de Guerrero
2 de julio de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica reprogramación de Asamblea Distrital del distrito 11 del Estado de Puebla

2 de julio de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica reprogramación de Asamblea Distrital del distrito 09 del Estado de Michoacán
2 de julio de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica reprogramación de Asamblea Distrital del distrito 25 del Estado de México
3 de julio de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica cancelación de Asamblea Distrital correspondiente al distrito 20 del Distrito Federal
6 de julio de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica reprogramación de Asamblea Distrital del distrito 39 del Estado de México
9 de julio de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica reprogramación de Asamblea Distrital del distrito 04 del Estado de Guanajuato
10 de julio de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica precisión de datos de inicio de la Asamblea Distrital del distrito 05 del Estado de Guerrero
10 de julio de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica cancelación de Asamblea Distrital correspondiente al distrito 04 del estado de Guanajuato
13 de julio de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica cancelación de Asamblea Distrital correspondiente al distrito 02 del Estado de Guanajuato
16 de julio de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica renuncia del C. Pedro Adrián Chino Jaimez al cargo de Secretario General de la APN y la consecuente designación del C. Rodolfo Bastida Mendoza para ocupar dicho cargo.

19 de julio de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Solicitud para acreditar como Representantes Generales a: <ul style="list-style-type: none"> - Enrique Suarez Cuautenco - Ancelmo Aguilar Barragán - Saúl Huerta Arredondo - Javier Rivero Leyva - Mario Alberto Carmona Galicia - Ricardo Miguel González Bracho - Daniel Chavarría Hernández - Sinclair Díaz Olguín
21 de agosto de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Fe de erratas del distrito 14 del Estado de México
31 de agosto de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica cancelación de Asamblea Distrital correspondiente al distrito 03 del Estado de Zacatecas
7 de septiembre de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Fe de erratas del distrito 03 del Estado de Morelos
14 de septiembre de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica cancelación de Asamblea Distrital correspondiente al distrito 06 del Estado de Hidalgo
11 de diciembre de 2007	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se notifica celebración de Asamblea Nacional Ordinaria
28 de enero de 2008	Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Presentación de solicitud de Registro como Partido Político Nacional

15 de febrero de 2008	Fernando Agiss Bitar Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas	Se informa que la C. Lyla Mayte Romo García, Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de la APN, es quien tiene las atribuciones y responsabilidades en materia de recursos y fiscalización de los mismos de la APN
-----------------------	---	--

Conforme al cuadro antes transcrito, los CC. Rodolfo Bastida Marín y Rodolfo Bastida Mendoza presentaron ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero de dos mil siete, el escrito por medio del cual notificaron el interés de la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia” por constituirse en partido político.

Posteriormente, los CC. Rodolfo Bastida Marín, Rodolfo Bastida Mendoza y Pedro Adrian Chino Jaimez, ostentando los cargos de Presidente y Secretario General de la referida Agrupación, presentaron 51 diversos oficios ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el lapso comprendido desde el día veintinueve de enero de dos mil seis hasta el día quince de febrero de dos mil ocho.

De la lectura y estudio de los oficios antes referidos, es posible concluir que la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia” llevó a cabo el trámite correspondiente a la obtención de su registro como partido político nacional, por conducto de los CC. Rodolfo Bastida Marín, Rodolfo Bastida Mendoza y Pedro Adrian Chino Jaimez, en su carácter de Presidente y Secretario General de la Agrupación, esto es, ejerciendo la representación de dicha entidad política frente a la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, debe estimarse que todos los oficios antes señalados poseen la naturaleza jurídica de **documentales privadas** y como tales generan un valor probatorio indiciario. Sin embargo, toda vez que la Agrupación Política Nacional se ha abstenido de combatir o acreditar su veracidad, se debe entender que reconoce expresamente su existencia y contenido, ocasionando que estos documentos posean valor probatorio pleno.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, fracción b) y 5 y 16, párrafo 3 que se transcriben a continuación:

*“Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: ...b) Documentales privadas... **serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones**”.*

*“**Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**”.*

38. En este orden de ideas y siendo que conforme a lo señalado en el Considerando 34 la Dirección General de Registro de Asociaciones de la referida Secretaría envió, mediante oficio identificado con el número 211/254 y su alcance No. 211/25/06/08/265 recibidos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los días diecisiete de junio y el veinticinco de junio de dos mil ocho, respectivamente, copias certificadas en las cuales consta en forma expresa que los CC. Rodolfo Bastida Marín y Rodolfo Bastida Mendoza ostentan los cargos de Secretario General y Secretario General Sustituto del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y también, que los CC. Rodolfo Bastida Marín y Pedro Chino Jaimez, ostentan los cargos de Secretario General y Secretario de Actas y Acuerdos de la Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades Similares y Conexas de la República Mexicana.

Y por otro lado, que en la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada por la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia”, celebrada el día treinta de noviembre de dos mil siete se ratificó a los CC. Rodolfo Bastida Marín y Rodolfo Bastida Mendoza como Presidente y Secretario de dicha entidad política. Y adicionalmente, que en la Asamblea Nacional Constitutiva de la Agrupación Política Nacional antes referida, celebrada el día quince de diciembre de dos mil siete, se eligió la dirigencia del partido político en formación, quedando integrada por el C. Rodolfo Bastida Marín en el cargo de Presidente y el C. Rodolfo Bastida Mendoza en el cargo de Secretario General.

Resulta entonces que los CC. Rodolfo Bastida Marín, Rodolfo Bastida Mendoza Y Pedro Chino Jaimez ostentan cargos en la directiva de una Agrupación Política Nacional que pretende obtener su registro como partido político nacional y simultáneamente, ostentan también cargos en la dirigencia de una organización sindical.

En esta tesitura, y puesto que como se señaló en el considerando 37 de la presente resolución los referidos ciudadanos llevaron a cabo los trámites correspondientes al registro de la Agrupación como partido político, representando a dicha entidad política, **se concluye que se actualiza uno de los supuestos previstos por el artículo 41, base 1, párrafo 2 consistente en la intervención de organizaciones gremiales en la creación de un partido político.**

Efectivamente, al ocupar la dirigencia de una organización sindical y en forma simultánea ostentar cargos en el Comité Ejecutivo Nacional de una Agrupación Política Nacional, sin separarse de cualquiera de dichos cargos, los citados ciudadanos se encuentran en la posibilidad de incurrir en el supuesto prohibido por la Constitución Federal y el artículo 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ello, toda vez que al administrar el patrimonio de ambas entidades, representarlas legalmente y determinar las actuaciones de sus máximos órganos de dirección, los representantes de estas personas morales **interceden y median** en los objetivos y finalidades de ambas.

En este sentido, el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* define “intervención” como: “acción o efecto de intervenir” y, a su vez, define “intervenir” como: “tomar parte en un asunto” o “interceder o mediar por alguien”.

Bajo esta lógica, el supuesto de intervención de una organización gremial en el proceso de registro de un partido político, debe interpretarse en el sentido de que dicha organización tome parte en el asunto, esto es, se interese por que el partido político llegue a constituirse.

Por lo tanto, toda vez que los órganos de dirección de la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia” y de las organizaciones gremiales denominados Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades Similares y Conexas de la República Mexicana, poseen la capacidad de administrar el patrimonio de ambas entidades, representarlas legalmente y determinar las actuaciones de sus afiliados, se razona que se

actualiza el supuesto de hecho que, conforme a una **interpretación teleológica**, pretende impedir el artículo 41, base 1, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir la intervención encubierta de organizaciones gremiales en la constitución de partidos políticos, haciendo nugatorio el derecho a afiliación libre e individual de los ciudadanos.

En este sentido, se pronunció el H. Magistrado Manuel González Oropeza en el voto particular que emitió respecto de la sentencia que acata el presente documento, y en el cual señaló expresamente:

*“Por lo anterior, no comparto la interpretación que hace la mayoría de esta disposición al declarar que en la creación de partidos políticos no deben participar organizaciones gremiales porque ello conlleva el doble riesgo de afiliaciones corporativas. **La prohibición constitucional no es única sino doble.***

*En el presente caso, quienes se ostentan como directivos de la agrupación política “Rumbo a la democracia” ocupando los cargos de Presidente y Secretario General, son simultáneamente dirigentes de dos sindicatos, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos y de la Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades Similares y Conexas. **El desempeño simultáneo de un cargo de dirección partidista y de un cargo de dirección sindical, sea cual fuere el tamaño del sindicato, es violatorio de la prohibición establecida por el Constituyente en el nuevo artículo 41 constitucional, ya que implica, sin lugar a dudas, la intervención de una organización gremial en la creación de un partido político. Contrariamente, a lo sostenido por la mayoría, no es necesario para que se configure esta violación que se dé una afiliación corporativa, ya que ésta forma parte de la segunda prohibición.***

El permitir que dirigentes partidistas lo sean simultáneamente de un sindicato conlleva un fraude a la Constitución Política...

En la resolución impugnada lo que la responsable acredita es la intervención de dos organizaciones sindicales a través de sus dirigentes, en la formación de un partido político que es

precisamente lo que prohíbe la primera parte del artículo 41 constitucional. En efecto, la representación que ejercen los dirigentes sindicales respecto del sindicato, supone una participación de este último en la creación del partido político, de manera directa, elemento suficiente para configurar la violación constitucional, en virtud de que ésta está prohibida por la Constitución....”

En este orden de ideas, debe recordarse que fue por medio de oficio suscrito por los CC. Rodolfo Bastida Marín y Rodolfo Bastida Mendoza de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, recibido en esa misma fecha por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia” presentó su solicitud de registro como partido político nacional.

Lo anterior, a pesar de que las nuevas prohibiciones constitucionales establecidas en el artículo 41, base 1, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entraron en vigor con su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de noviembre de dos mil siete.

Bajo esta lógica, puede deducirse la intención de los representantes de las organizaciones gremiales, de llevar a cabo su intervención en la creación del partido político en forma encubierta, pretendiendo transgredir la disposición constitucional a pesar de que esta entró en vigor con dos meses de anterioridad a que el partido político en formación presentara su solicitud de registro a la autoridad administrativa electoral. De lo contrario, los CC. Rodolfo Bastida Marín, Rodolfo Bastida Mendoza y Pedro Adrián Chino Jaimez hubieran renunciado a sus respectivos cargos en las dirigencias de organizaciones gremiales y hubieran notificado dicho acto a la autoridad administrativa electoral o, hubieran conservado sus cargos en las referidas organizaciones y hubieran cesado de representar a la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia”.

Adicionalmente, debe mencionarse que dicha intervención encubierta persiste hasta fechas recientes, pues según escrito que obra en autos de fecha veinticinco de marzo del año en curso, suscrito por el C. Rodolfo Bastida Marín en su carácter de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana, exhibió ante la Dirección General de Registro y Actualización de la Dirección General de Registro y Actualización de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el padrón actualizado de los miembros activos del referido sindicato y que laboran en las empresas D.R.P. Constructora S.A de C.V.,

Transportes Terrestres Santa Cecilia, S.A. de C.V., MPR Polaris, S.A. de C.V., y Agregados en Movimiento S.A. de C.V.

El escrito antes señalado posee la naturaleza jurídica de **documental privada** y como tal generan un valor probatorio indiciario.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, fracción b) y 5 y 16, párrafo 3 que se transcriben a continuación:

*“Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: ...b) Documentales privadas... **serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones**”.*

*“Las **documentales privadas**, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**”.*

39. Con independencia de lo señalado en el considerando anterior, debe advertirse que dentro del cuerpo de la sentencia identificada con el número de expediente SUP-JDC-514/2008 y Acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió expresamente lo siguiente:

“Derivado de lo anterior, es claro que los argumentos de la autoridad responsable, en el sentido de que el desempeño simultaneo de cargos de dirigencia sindical y partidista actualiza la prohibición contenida en el segundo párrafo de la base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son inexactos, pues era indispensable que la enjuiciada acreditara la realización de actos o actividades por parte de dichos dirigentes, mediante los cuales, en ejercicio de la capacidad de mando que les es atribuida, llevaran a

cabo actos de afiliación colectiva, lo cual no acontece, por lo que resultan fundados los motivos de disenso expresados por la actora.

Aunado a ello, se observa que la autoridad no fue exhaustiva en el ejercicio de sus facultades para revisar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el registro de un partido político, pues no sólo omitió valorar las pruebas que le fueron aportadas en el expediente, sino que también dejó de realizar las diligencias necesarias que podrían haber apoyado su conclusión....

Por todo lo expuesto, esta Sala Superior determina que si la responsable consideró que bastaba el hecho de que tres personas fueran a la vez dirigentes sindicales y directivos de una agrupación política, para presumir que había existido intervención de dos sindicatos en la conformación de un nuevo instituto político, entonces tal conclusión es inexacta, pues la presunción en concreto se construyó de manera inadecuada, ya que, como se ha establecido, la autoridad en forma alguna acreditó, por un lado, la existencia de la influencia en el grado y forma que le atribuye a los dirigentes sindicales y, por otro, su actualización, es decir, que Rodolfo Bastida Marín, Rodolfo Bastida Mendoza y Pedro Adrián Chino Jaimez utilizaran esa supuesta influencia para presionar a los agremiados de los sindicatos en cuestión, mediante la realización de actos o actividades concretas tendientes a dicho fin, como podrían ser, por ejemplo, la utilización del patrimonio sindical en el proceso de constitución de un nuevo partido político; el empleo de instalaciones sindicales para la celebración de asambleas distritales; el uso de medios de comunicación electrónicos e impresos para la difusión de mensajes a través de los cuales se “invitara” o se presionara, con advertencias o amenazas, a los miembros del sindicato para que se afiliaran a la agrupación o participaran las asambleas distritales; el hecho de que un importante número de agremiados fueran a su vez miembros de la agrupación o hubieran participado en determinadas asambleas, entre otras cuestiones...

Por todo lo expuesto, se considera que, además de que la responsable no acredita la supuesta intervención de dos sindicatos en el proceso seguido por la agrupación política para constituirse en partido político, inobservó el principio de exhaustividad, al haber dejado de valorar pruebas que se encontraban en el expediente, e incluso de llevar a cabo las diligencias que considerara necesarias conforme a las facultades de investigación que le da el orden legal”.

En consecuencia, a fin de dar debido acatamiento a la sentencia antes indicada y con el propósito de acreditar que las organizaciones gremiales denominadas Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades Similares y Conexas de la República Mexicana, intervinieron por medio de actos concretos y específicos en el proceso de creación del partido político nacional “Rumbo a la Democracia, **adicionalmente al hecho de que los dirigentes de las citadas personas morales y en consecuencia sus representantes, sean simultáneamente los CC. Rodolfo Bastida Marín, Rodolfo Bastida Mendoza y Pedro Adrian Chino Jaimez, quienes llevaron a cabo el trámite correspondiente al proceso de creación del partido político ante la autoridad administrativa electoral, se llevaron a cabo las actuaciones que se describen a continuación:**

A) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó un cruce de información entre el padrón de agremiados de los dos sindicatos antes mencionados, obtenido de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la lista de afiliados correspondiente a la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia”.

Lo anterior, toda vez que en el cuerpo de la sentencia identificada con el número de expediente SUP-JDC-514/2008 y Acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió:

“En efecto, de la revisión exhaustiva del expediente se observa que la autoridad omitió valorar las pruebas siguientes:

- El oficio de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, recibido por la autoridad responsable el

diecisiete de junio de dos mil ocho, en virtud del cual tal dirección no sólo informó que Rodolfo Bastida Marín, Rodolfo Bastida Mendoza y Pedro Adrián Chino Jaimez eran dirigentes sindicales, sino que además remitió copia certificada del padrón de agremiados del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos y de la Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades Similares y Conexas, que obren en sus archivos y le señaló la página de internet en la cual los mismos podían ser verificados...

Así, por ejemplo, si la responsable contaba con la lista completa de afiliados a la agrupación política en cuestión y con el padrón de agremiados de los dos sindicatos que supuestamente intervinieron en el proceso de constitución correspondiente, entonces dicha autoridad se encontraba en aptitud de realizar una comparativa entre ambos registros, para determinar el número de agremiados sindicales que, a su vez, eran militantes de la agrupación, o bien, determinar el porcentaje de miembros que formaban parte de ambas organizaciones, entre otras cuestiones”.

En estricto acatamiento, este órgano administrativo electoral federal llevó a cabo las diligencias y obtuvo los resultados que a continuación se señalan:

I- Compulsa de los agremiados a los Sindicatos de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades, Similares y Conexos de la República Mexicana y Nacional de Trabajadores de Autotransportes Similares y Conexos de la República Mexicana, contra los afiliados al Partido Político en formación. Lo anterior, con base en la información proporcionada por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante oficio número 211/254, de fecha 17 de junio del año en curso, así como en la documentación entregada por los CC. Rodolfo Bastida Marín y Rodolfo Bastida Mendoza, Presidente y Secretario General, respectivamente, de la agrupación política nacional denominada Rumbo a la Democracia, mediante escritos de fecha 25 de junio del presente año.

Como resultado de lo anterior, se constató que ochenta y tres ciudadanos agremiados al Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes Similares y Conexos de la República Mexicana, se encuentran también afiliados al Partido Político Nacional en formación, lo cual representa el

17.97% del total de los agremiados. Asimismo, se identificaron noventa y un ciudadanos agremiados al Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades, Similares y Conexas de la República Mexicana, a su vez afiliados al Partido Político Nacional en formación, número que representa el 9.05% de los agremiados. Lo anterior se describe en el Anexo ocho de la presente Resolución.

II- Compulsa de los domicilios de las empresas a las cuales prestan sus servicios los agremiados a los mencionados sindicatos, contra los domicilios en los cuales fueron celebradas las asambleas distritales programadas por Rumbo a la Democracia en el desarrollo del procedimiento para la obtención del registro como Partido Político Nacional. De la búsqueda anterior, no se encontró coincidencia alguna entre ambos domicilios.

III- Revisión de las actas de certificación de celebración de asambleas distritales programadas por Rumbo a la Democracia en el desarrollo del procedimiento para la obtención del registro como Partido Político Nacional para determinar si los domicilios donde fueron realizadas guarda alguna relación con los mencionados Sindicatos. De la búsqueda anterior, no se advirtió relación explícita alguna entre dichos domicilios y tales Sindicatos.

IV- Compulsa de los representantes acreditados por Rumbo a la Democracia para llevar a cabo las actividades inherentes a la programación, organización y desarrollo de las asambleas distritales celebradas por la citada agrupación en el proceso de constitución como Partido Político Nacional contra los dirigentes de los referidos Sindicatos y los agremiados a los Sindicatos en mención, que a su vez se encuentran afiliados al partido político en formación. De dicha compulsa se obtuvo los siguientes resultados:

- El C. Rodolfo Bastida Marín, Secretario General de ambos sindicatos, fungió como representante en las asambleas celebradas en los distritos 09 y 23 del Estado de México, y 06 de Michoacán.
- El C. Rodolfo Bastida Mendoza, Secretario sustituto del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexas de la República Mexicana, fungió como representante en las asambleas celebradas en los distritos 03 y 29 del Estado de México.
- El C. Gregorio Mejía Castro, Secretario de Organización Adjunto del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexas de la República Mexicana, fungió como representante en la asamblea realizada en el distrito 23 del Distrito Federal.

- El C. Jorge Luna Sánchez, Vocal de la Comisión de Justicia del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana, fungió como representante en las asambleas celebradas en los distritos 02 y 09 de Guerrero.

Al respecto, es importante destacar las actividades que un representante de la agrupación tiene bajo su responsabilidad al ser acreditado para una asamblea distrital. Para tal efecto, se transcribe lo que señala el Manual para la certificación de asambleas distritales en el numeral 3.1:

*“... el Vocal Ejecutivo se comunicará con los representantes de la agrupación con tres días de anticipación a la realización de la asamblea para **coordinar las actividades relativas a la preparación de la misma**. En caso de no localizarlos, lo hará del conocimiento de la Dirección Ejecutiva. El funcionario responsable de la certificación deberá indicar al representante de la agrupación política nacional los siguientes puntos:*

*1. Que los responsables de la agrupación deberán presentarse en el lugar del evento, con cuando menos noventa minutos de antelación al inicio del mismo con el fin de **colaborar en las tareas previas al inicio de la verificación de asistencia**.*

2. Que convoque a los ciudadanos ya afiliados para que se presenten en el lugar donde tendrá verificativo la asamblea distrital, con sesenta minutos de anticipación a la hora señalada para dar inicio al evento, a fin de proceder a la identificación y contabilización de los mismos para efecto de verificar el quórum de asistencia.

*3. Que en el caso de que la agrupación prevea afiliar a los ciudadanos en el lugar donde se convoque a la asamblea, dicho procedimiento no deberá entorpecer los actos previos para verificar la asistencia ni el inicio de la misma a la hora programada. En todo caso, se le deberá indicar a la agrupación que **tome las medidas pertinentes para que su proceso de afiliación se realice de manera previa al inicio del registro de asistencia que lleven a cabo los funcionarios del Instituto...***

4. Deberá hacerse especial énfasis, en que el orden del día deberá contener solo los puntos relacionados con las

disposiciones legales para obtener el registro como partido político.

5. Que la agrupación política nacional no debe llevar a cabo actos o eventos diversos a los señalados expresamente por la ley para la celebración de asambleas de esta naturaleza, debiéndose recalcar que aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de los ciudadanos, por ejemplo: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, etc., invalidarán la asamblea de acuerdo a lo señalado en el punto 6 del Instructivo respectivo.

6. Que el desarrollo ordenado de la asamblea y la seguridad de los funcionarios del Instituto que asistan a su certificación, será responsabilidad de la agrupación política y de los representantes de la misma...”

De la anterior descripción se aprecia que el representante designado para una asamblea, tiene la responsabilidad de: coordinarse con el funcionario del Instituto Federal Electoral para la preparación de la asamblea, convocar a los ciudadanos que asistirán a la asamblea, conducir el desarrollo de la asamblea en puntos tales como el proceso de afiliación de los asistentes, dar a conocer los documentos básicos, tomar la votación sobre este punto, hacer del conocimiento el nombre de los delegados a la Asamblea Nacional Constitutiva y tomar la votación sobre la elección de los mismos.

V- Compulsa de los Delegados a la Asamblea Nacional Constitutiva del Partido Político en formación denominado Partido Mexicano Rumbo a la Democracia, contra:

1) Los dirigentes de los citados Sindicatos.

- El C. Rodolfo Bastida Marín, Secretario General de ambos Sindicatos, fue electo Delegado a la Asamblea Nacional Constitutiva, en la asamblea distrital realizada en el distrito 03 del Estado de México.
- El C. J. Jesús Alberto Montes Lira, Secretario de Promoción del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y

Conexos de la República Mexicana, fue electo Delegado a la Asamblea Nacional Constitutiva en la asamblea distrital celebrada en el distrito 17 del Distrito Federal.

- El C. Jorge Luna Sánchez, Vocal de la Comisión de Justicia del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana, fue electo Delegado a la Asamblea Nacional Constitutiva en la asamblea distrital llevada a cabo en el distrito 09 del estado de Guerrero.

2) Los agremiados a los Sindicatos mencionados, que a su vez se encuentran afiliados al partido político en formación.

- El C. J. Jesús Alberto Montes Lira, trabajador de la empresa DRP Constructora S. A. de C. V., y Terracerías Excavaciones Mexicanas S. A. de C. V., fue electo Delegado a la Asamblea Nacional Constitutiva, en la asamblea celebrada en el distrito 17 del Distrito Federal.

- El C. Luna Sánchez Jorge, trabajador de la empresa Álvarez y Ferreira Procuradores Técnicos, y Grupo Bastida Camioneros S. A. de C. V., fue electo Delegado a la Asamblea Nacional Constitutiva, en la asamblea celebrada en el distrito 09 del estado de Guerrero.

- El C. Rodolfo Bastida Marín, trabajador del Grupo Constructor Diamante, fue electo Delegado a la Asamblea Nacional Constitutiva, en la asamblea celebrada en el distrito 03 del Estado de México.

- La C. Irma Díaz Meza, trabajadora de la empresa SIGA Construcciones S. A. de C. V. fue electa Delegada a la Asamblea Nacional Constitutiva, en la asamblea celebrada en el distrito 23 del Distrito Federal.

- El C. Alejandro Pérez González, trabajador de la empresa RA-JU Construcciones S. A. de C. V. fue electo Delegado a la Asamblea Nacional Constitutiva en la asamblea celebrada en el distrito 29 del Estado de México.

- La C. Carolina Pérez González, trabajadora de la empresa RA-JU Construcciones S. A. de C. V. fue electo Delegado a la Asamblea Nacional Constitutiva en la asamblea celebrada en el distrito 29 del Estado de México.

- La C. Nancy Ruiz Cruz, trabajadora de la empresa RA-JU Construcciones S. A. de C. V. fue electo Delegado a la Asamblea Nacional Constitutiva en la asamblea celebrada en el distrito 29 del Estado de México.

Asimismo, es importante destacar que en la Asamblea Nacional Constitutiva celebrada por Rumbo a la Democracia se aprobaron modificaciones a sus Documentos Básicos, y se eligieron los órganos directivos a nivel nacional y estatal, así como los órganos de control democrático.

VI. Compulsa de los dirigentes del Partido Político Nacional en formación contra los dirigentes de los mencionados Sindicatos y los agremiados a dichos Sindicatos, que a su vez se encuentran afiliados al partido político en formación, de dicha compulsa se obtuvo lo siguiente:

- El C. Rodolfo Bastida Marín, Secretario General de ambos Sindicatos, fue electo en la Asamblea Nacional Constitutiva del partido en formación, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del mismo.
- El C. Rodolfo Bastida Mendoza, Secretario sustituto del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana, fue electo en la Asamblea Nacional Constitutiva del partido en formación, como Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del mismo.
- El C. Enrique Suárez Cuauhtencos, Secretario de Relaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana, fue electo en la Asamblea Nacional Constitutiva del partido en formación, como Coordinador Estatal del Consejo Político en Tlaxcala de dicho partido.

B) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por conducto de su Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento giró el oficio de fecha 6 de agosto de 2008, identificado con el número DEPPP/DPPF/3981/08 al Director General del Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, solicitando en forma expresa:

“...que gire sus amables instrucciones a fin de que se informe a esta Dirección Ejecutiva a más tardar el día 11 de agosto del presente año las secciones que integran cada uno de los Sindicatos de los que el C. Rodolfo Bastida Marín es Secretario General, los domicilios de las secciones así como los nombres de los dirigentes de las mismas. Lo anterior a efecto de estar en posibilidad de resolver lo conducente y dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional en el expediente SUP-JDC-514/2008.”

Lo anterior, a efecto de dar estricto acatamiento a la sentencia identificada con el número de expediente SUP-JDC-514/2008 y Acumulados, puesto que en el cuerpo de dicha resolución, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación exigió la acreditación de hechos que demuestren la existencia de influencia de los dirigentes sindicales Rodolfo Bastida Marín, Rodolfo Bastida Mendoza y Pedro Adrián Chino Jaimez y su actualización en el proceso de creación del partido político nacional, señalando expresamente como ejemplo: **“el empleo de instalaciones sindicales para la celebración de asambleas distritales”**.

En respuesta la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Subsecretaría del Trabajo, Seguridad y Previsión Social remitió el oficio de fecha 11 de agosto de 2008, identificado con el número 211/11.08.08/349 y por medio del cual contestó en forma expresa que.

“1.- La agrupación sindical denominada Unión de Trabajadores de la Construcción, Actividades Similares y Conexos de la República Mexicana, en el cual el Sr. Rodolfo Bastida Marín, ostenta el cargo de Secretario General, no cuenta con secciones registradas ante esta Dirección.

2.- Con respecto al Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransporte, Similares y Conexos de la República Mexicana, cuyo Secretario General es el Sr. Rodolfo Bastida Marín, se informa, que sí cuenta con secciones registradas ante esta autoridad, de las cuales envió su correspondiente Toma de Nota en copias certificadas.

Así mismo, se envía copia certificada de los Estatutos de cada sindicato”.

Del estudio de las copias certificadas aportadas por la referida autoridad laboral, se desprende que el Sindicato Nacional de Trabajadores, Autotransportes, Similares y Conexos cuenta con las siguientes secciones:

- Sección No. 28 ubicada en Puebla, Puebla y cuyo Comité Ejecutivo concluirá el veinticinco de noviembre del año dos mil nueve.
- Sección No. 65 ubicada en Chimalhuacán, Estado de México y cuyo Comité Ejecutivo concluirá el catorce de noviembre del año dos mil nueve.
- Sección No. 40 ubicada en Atizapán de Zaragoza, Estado de México y cuyo Comité Ejecutivo Nacional concluirá el dieciséis de noviembre del año dos mil nueve.
- Sección No. 8 ubicada en Acapulco Guerrero y cuyo Comité Ejecutivo Nacional concluirá el dos de noviembre del año dos mil nueve.
- Sección No. 6 ubicada en Naucalpan de Juárez, Estado de México y cuyo Comité Ejecutivo Nacional concluirá el veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve.
- Sección No. 49 ubicada en Tula de Allende, Hidalgo y cuyo Comité Ejecutivo Nacional concluirá el 15 de noviembre del año dos mil nueve.
- Sección No. 13 ubicada en la Ciudad de México, Distrito Federal y cuyo Comité Ejecutivo Nacional concluirá el veintidós de noviembre del año dos mil nueve.
- Sección No. 75 ubicada en Oaxaca, Oaxaca y cuyo Comité Ejecutivo Nacional concluirá el veintitrés de noviembre del año dos mil nueve.

No obstante, debe señalarse que las copias certificadas remitidas por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Subsecretaría del Trabajo, Seguridad y Previsión Social no señalan el domicilio específico en que se ubican las secciones antes señaladas y en consecuencia, no es posible realizar un cruce de información con las asambleas celebradas por la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia” a fin de acreditar el supuesto consistente en **el empleo de instalaciones sindicales para la celebración de asambleas distritales.**

C) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos giró el oficio de fecha 7 de agosto de 2008, identificado con el número DEPPP/4007/08 al Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitando expresamente:

“...su colaboración para que remita la siguiente información, y en su caso, documentación soporte, que haya reportado la citada Agrupación Política Nacional dentro de su Informe Anual relativo al ejercicio 2007:

- *Lista de personas que hayan realizado aportaciones (en especie y en efectivo), donaciones y donativos (en dinero o en especie) a la agrupación política en el ejercicio 2007, así como los montos de las mismas.*
- *Lista que contenga los nombres de sus acreedores, el monto adeudado a cada uno, de ser posible, descripción del concepto que corresponda a cada uno.”*

Lo anterior, a efecto de dar estricto acatamiento a la sentencia identificada con el número de expediente SUP-JDC-514/2008 y Acumulados, puesto que en el cuerpo de dicha resolución, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación exigió la acreditación de hechos que demuestren la existencia de influencia de los dirigentes sindicales Rodolfo Bastida Marín, Rodolfo Bastida Mendoza y Pedro Adrián Chino Jaimez y su actualización en el proceso de creación del partido político nacional, señalando expresamente como ejemplo: **“la utilización del patrimonio sindical en el proceso de constitución de un nuevo partido político”**.

Derivado de la revisión del Informe Anual de la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia” relativo al ejercicio del año 2007 remitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se verificaron las aportaciones y donaciones hechas a la referida Agrupación, en relación con el padrón de las organizaciones gremiales denominadas Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades Similares y Conexas de la República Mexicana obtenido por conducto de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, **detectándose que entre las personas que realizaron aportaciones a dicha entidad política se encuentran agremiados al sindicato denominado Sindicato Nacional de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana.**

Específicamente, se trata del C. Roberto Benito Barco Martínez, agremiado del referido sindicato en el Distrito Federal, de conformidad con la información relativa a la dirigencia del referido sindicato, proporcionada por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y quien funge como Secretario de Elecciones del partido político en formación “Partido Mexicano Rumbo a la Democracia”, según se desprende de la dirigencia aprobada

por dicha entidad en la asamblea celebrada el día 15 de diciembre de 2007, y quien realizó una aportación en efectivo por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/00 MN), depositados en la cuenta bancaria número 0149703039 en la institución bancaria BBVA Bancomer a favor de la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia”.

Adicionalmente, la afiliación de dicho ciudadano a la referida Agrupación, consta en las listas de afiliados correspondientes a las asambleas celebradas por dicha entidad política con el propósito de obtener su registro como partido político nacional en el Distrito Federal, identificadas con los números 8 y 12.

Debe también de precisarse que el mismo C. Roberto Benito Barco Martínez, quien es miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana, firma la mayoría de los contratos de comodato celebrados por la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia”, en la mayoría de las sedes estatales, ubicadas en el Distrito Federal y en los Estados de Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

Destaca también el comodato que celebró C. Rodolfo Bastida Marín, quien como se ha acreditado en párrafos anteriores ocupa cargos en la dirigencia de organizaciones gremiales y a la vez es Secretario General de la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia”, relativo al inmueble ubicado en Manuel M. Ponce No 124, en la Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón en el Distrito Federal, con el Código Postal 01020.

Se detectó también que el C. Jorge Luna Sánchez, agremiado del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana en la ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero, conforme a la información relativa a la dirigencia del referido sindicato proporcionada por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, funge también como Coordinador Estatal del Consejo Político en el estado de Guerrero del partido político en formación “Partido Mexicano Rumbo a la Democracia”, según se desprende de la dirigencia aprobada por dicha entidad en la asamblea celebrada el día 15 de diciembre de 2007 y que otorgó en comodato a la citada Agrupación, un local ubicado en el Estado de Guerrero con valor estimado de \$96,525.00 (noventa y seis mil quinientos veinte cinco pesos 00/00 MN).

En esta tesitura, debe de tomarse en consideración que la información proporcionada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, así como la de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social poseen la naturaleza jurídica de **documentales públicas** y bajo esa lógica, tiene valor probatorio pleno, en términos de dispuesto por los artículos 14, párrafos 1 y 4, inciso b) y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que mandatan:

*“Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas... Para los efectos de esta ley serán documentales públicas: ...b) **Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia**”.*

*“Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo. **Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran**”.*

En este mismo sentido se pronuncian las tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los rubros **DOCUMENTOS PÚBLICOS, HACEN PRUEBA PLENA** y **DOCUMENTAL PÚBLICA. HACE FE PLENA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)**, consultables en el *Semanario Judicial de la Federación*, XLI, Página 3184, Tesis Aislada, Común y *Semanario Judicial de la Federación*, IX, Febrero de 1992, Página 182.

En consecuencia, este órgano electoral federal considera que se actualizó un segundo acto concreto que acredita la intervención de la organización gremial denominada Sindicato Nacional de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana en el proceso de creación de la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia”, consistente en **la utilización del patrimonio sindical en el proceso de constitución de un nuevo partido político, en la vertiente de**

que algunos miembros del sindicato realizaron aportaciones en efectivo, como en especie a través de los comodatos antes aludidos.

Bajo este tenor, ha lugar a tener por actualizada de nueva cuenta la prohibición contemplada por el artículo 41, base 1, párrafo 2 constitucional y bajo esa lógica, no ha lugar a que conceder a la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia” el registro como partido político nacional, a efecto de no vulnerar el mandato constitucional invocado.

D) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó un cruce de información entre los padrones de trabajadores miembros de los sindicatos denominados Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades Similares y Conexas de la República Mexicana y la dirigencia del partido político en formación “Rumbo a la Democracia” aprobada en su asamblea nacional constitutiva celebrada el día 15 de diciembre de 2007.

Lo anterior, a efecto de dar estricto acatamiento a la sentencia identificada con el número de expediente SUP-JDC-514/2008 y Acumulados, puesto que en el cuerpo de dicha resolución, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación exigió la acreditación de hechos que demuestren la existencia de influencia de los dirigentes sindicales Rodolfo Bastida Marín, Rodolfo Bastida Mendoza y Pedro Adrián Chino Jaimez y su actualización en el proceso de creación del partido político nacional, señalando expresamente como ejemplo: **“el hecho de que un número de agremiados hubieran participado en determinadas asambleas”.**

Para acreditar este supuesto, se procedió a valorar la asamblea constitutiva de la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia” celebrada el día 15 de diciembre de 2007, así como las tomas de nota de los Comités Ejecutivos y las respectivas listas o padrón de agremiados de los sindicatos denominados Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades Similares y Conexas de la República Mexicana, que remitió la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Del análisis y valoración de los documentos antes señalados, se obtuvo la información que se plasma en el siguiente cuadro:

Nombre	Cargo en el Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana.	Cargo en la Unión de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana.	Cargo en el partido político en formación.
C. Rodolfo Bastida Marín.	Secretario General	Secretario General	Presidente
C. Rodolfo Bastida Mendoza.	Secretario General Sustituto	-	Secretario General
C. Jorge Luna Sánchez.	Miembro (transportista) y Vocal de la Comisión de Justicia	-	Coordinador Estatal del Consejo Político en Guerrero
C. Enrique Suárez Cuauhtencos	Miembro (mecánico) y Secretario de Relaciones	-	Coordinador Estatal del Consejo Político en Tlaxcala
C. Roberto Benito Barco Martínez	Miembro (chofer)	-	Secretario de Elecciones
C. Pedro A. Chino Jaimez	-	Secretario de Organización	Afiliado

De la lectura y estudio del cuadro antes transcrito, se deduce que no sólo fungen como Presidente y Secretario General del partido político en formación, el Secretario General y el Secretario Adjunto de las organizaciones gremiales llamadas Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades, Similares y Conexos de la República Mexicana, sino

que la dirigencia del partido político en formación denominado “Partido Mexicano Rumbo a la Democracia” se conforma por diversos miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana, incluyendo a los C. Jorge Luna Sánchez, Enrique Suárez Cuauhtencos y Roberto Benito Barco Martínez.

Bajo esta lógica, es posible acreditar la participación de los miembros que integran la dirigencia de una organización gremial en la asamblea nacional constitutiva celebrada el día 15 de diciembre de 2007 por el partido político en formación, y adicionalmente es posible deducir que al menos dos miembros de la organización gremial denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana, fueron designados por el partido político en formación como responsables para gestionar sus actuaciones y promover sus intereses en dos Estados de la República.

En esta tesitura, debe de tomarse en consideración que este cruce de información elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, posee la naturaleza jurídica de **documentales públicas** y bajo esa lógica, debe asignársele valor probatorio pleno.

Lo anterior, en aplicación a lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1 y 4, fracción b) y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que mandatan:

*“Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas... Para los efectos de esta ley serán documentales públicas: ...b) **Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia**”.*

*“Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo. **Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran**”.*

En este mismo sentido se pronuncian las tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los rubros **DOCUMENTOS PÚBLICOS, HACEN PRUEBA PLENA** y **DOCUMENTAL PÚBLICA. HACE FE PLENA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)**, consultables en el *Semanario Judicial de la Federación*, XLI, Página 3184, Tesis Aislada, Común y *Semanario Judicial de la Federación*, IX, Febrero de 1992, Página 182.

En consecuencia, este órgano electoral federal considera que se actualizó un tercer acto concreto que acredita la intervención de la organización gremial denominada Sindicato Nacional de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana en el proceso de creación de la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia”, consistente **en la participación de la dirigencia de una organización gremial en una asamblea determinada y la designación de algunos miembros de dicha dirigencia, como responsables de las actuaciones e intereses de la Agrupación Política Nacional en entidades federativas.**

E) Valoración del escrito de fecha 25 de junio de 2008, suscrito por los C. Rodolfo Bastida Marín y Rodolfo Bastida Mendoza, ostentándose como Presidente y Secretario General de la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia”, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral.

Esta actuación se lleva a cabo con el propósito de dar estricto acatamiento a la sentencia identificada con el número de expediente SUP-JDC-514/2008 y Acumulados, puesto que en el cuerpo de dicha resolución, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en forma expresa:

“En efecto, de la revisión exhaustiva del expediente se observa que la autoridad no fue exhaustiva en el ejercicio de sus facultades para revisar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el registro de un partido político, pues no sólo omitió valorar las pruebas que le fueron aportadas en el expediente, sino que también dejó de realizar las diligencias necesarias que podrían haber apoyado su conclusión.

En efecto, de la revisión exhaustiva del expediente se observa que la autoridad omitió valorar las pruebas siguientes:

- El oficio de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, recibido por la autoridad responsable el diecisiete de junio de dos mil ocho, en virtud del cual tal dirección no sólo informó que Rodolfo Bastida Marín, Rodolfo Bastida Mendoza y Pedro Adrián Chino Jaimez eran dirigentes sindicales, sino que además remitió copia certificada del padrón de afiliados del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos y de la Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades Similares y Conexas, que obren en sus archivos y le señaló la página de internet en la cual los mismos podían ser verificados.

- Los escritos de veinticinco de junio de dos mil ocho recibidos por la responsable en la propia fecha, en virtud de los cuales Rodolfo Bastida Marín y Rodolfo Bastida Mendoza remitieron copia simple del padrón de afiliados del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos, y de la Unión de trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades Similares y Conexas.

Lo anterior significa que durante el proceso de verificación del cumplimiento de requisitos para constituirse como partido político, tanto la autoridad laboral como los propios interesados aportaron varios elementos de convicción, cuya valoración podía arrojar indicios a favor o en contra de la conclusión a la que arribó la autoridad responsable”.

El citado escrito suscrito por los CC. Rodolfo Bastida Marín y Rodolfo Bastida Mendoza, en representación de la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia”, es del tenor literal siguiente:

“Que de acuerdo al dictamen aprobado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el cual se nos niega el registro como Partido Político Nacional debido a la

intervención gremial de diferentes sindicatos en la constitución del partido político, precisamos lo siguiente:

Que de acuerdo a la compulsión realizada al padrón de afiliados del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana, dicho sindicato cuenta con una afiliación de 1,013 personas, de las cuales sólo 45 de ellas se encuentran afiliadas al Partido Mexicano Rumbo a la Democracia dentro del sistema de afiliados en el país (se anexa copia simple del padrón de afiliados del sindicato).

Por su parte, la Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades, Similares y Conexas de la República Mexicana, cuenta con una afiliación de 313 personas, de las cuales 67 personas se encontraron dentro del sistema de afiliación en el país (se anexa copia simple del padrón de afiliados de la unión)”.

De la lectura del documento antes transcrito, se desprende que según los representantes de la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia”, al hacer un cruce de información entre el padrón de sindicalizados a las organizaciones gremiales denominadas Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades, Similares y Conexos de la República Mexicana y la lista de afiliados al partido político en formación, se obtienen como resultados:

a) Que únicamente **45 personas** pertenecen simultáneamente a la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia” y a la organización gremial Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana.

b) Que únicamente **67 personas** pertenecen simultáneamente a Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia” y a la organización gremial Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades, Similares y Conexos de la República Mexicana.

Dichas cifras, resultan a todas luces contradictorias con los resultados obtenidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al realizar la misma operación, tal y como se expresó en el inciso A) del presente considerando. Frente a esta contradicción, ha lugar a razonar lo siguiente.

El escrito de fecha 25 de junio de 2008, suscrito por los C. Rodolfo Bastida Marín y Rodolfo Bastida Mendoza, ostentándose como Presidente y Secretario General de la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia”, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, posee la naturaleza jurídica de **documental privada** y como tal, se encuentra imbuida de un **valor probatorio indiciario**.

Lo anterior, en aplicación del texto del artículo 14, párrafos 1, fracción b) y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que ordena:

*“Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **b) Documentales privadas...***

Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones”.

En cambio, el cruce de información llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en los términos descritos en el inciso A) del presente considerando, posee la naturaleza jurídica de **documental pública** y bajo esa lógica se encuentra imbuida de **valor probatorio pleno**.

Ello, en aplicación del texto del mismo artículo 14, párrafos 1, fracción a) y 4, fracción b) de la ley antes invocada, que dispone:

*“Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **a) Documentales públicas...***

Para los efectos de esta ley serán documentales públicas: ...b) Los demás documentos originales

expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia”.

En consecuencia, ha de atenderse al contenido del primer párrafo del artículo 16 de la multicitada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al cual, los medios de prueba deben ser valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Por lo tanto, al aplicarse dicho criterio de valoración, se llega a la conclusión de que debe prevalecer el documento elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que fue elaborado con base en: Por un lado, los padrones correspondientes a las organizaciones gremiales que recibió de la Dirección General del Registro de Asociaciones de la Secretaría de Gobernación, los cuales poseen a su vez la naturaleza jurídica de **documentales públicas**, y por el otro, las listas de afiliados que posee la misma Dirección y que también constituyen documentales públicas.

En cambio, según el escrito de fecha 25 de junio de 2008, suscrito por los C. Rodolfo Bastida Marín y Rodolfo Bastida Mendoza, ostentándose como representantes de la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia”, su cruce de información se elaboró con base en padrones de las organizaciones gremiales que se anexaron al documento en copia simple. Es decir, tuvo por **origen documentales privadas**, cuya certeza y veracidad es susceptible de duda.

Así lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis que se transcriben a continuación:

“PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. FALTA DE COTEJO Y OBSCURIDAD EN LA.- Como regla general se reconoce que los documentos privados, en cuanto a su valor probatorio, ameritan sean cotejados con su original, pero carece de relevancia este supuesto si tal probanza es oscura, verbigracia si se omite precisar la vacante pretendida y además cuando la misma no se ha producido”.

No. Registro 21476, Consultable en Semanario Judicial de la Federación, XII, Octubre de 1993, Página 466, Tesis aislada,

Materia laboral, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEON).- *El artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su parte final, dispone que sólo las copias certificadas harán fe, lo que a contrario sensu no implica que las privadas de certificación (simples), carezcan en lo absoluto de valía probatoria, pues al inicio del citado numeral se previene que su valoración quedará a la prudente calificación del Juez, es decir, **constituyen un valor indiciario que debe considerarse frente y respecto a los demás elementos de convicción.** Además, la palabra fe que se une a las copias certificadas, no significa que sólo estas sean susceptibles de crear un grado de convicción y que por tanto, se excluya de valor probatorio a las reproducciones que no tengan certificación, sino que al referir plena confianza, seguridad o creencia en lo que se dice, en cuanto a que, dotar de fe es suficiente para que respecto de algún escrito se tenga por verdad, lo que se intenta probar con ellos, dicho vocablo implica que **las copias certificadas adquieren valor probatorio pleno y acreditan fehacientemente el contenido del documento representado y entonces, de no tener certificación, sus alcances serán los que dispone el primer apartado del numeral de que se trata, es decir, el indiciario que frente a los demás elementos de convicción, quedará a la prudente calificación del Juez”.***

No. Registro 176737, Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Noviembre de 2005, Página 848, IV.1oC.53C, Aislada, Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos*

*Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen**, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que **como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer**".*

No. Registro 206288, Consultable en Semanario Judicial de la Federación, I, Primera parte-1, Enero a Junio de 1988, Página 183, Tesis Aislada, Común, Octava Época, Primera Sala.

En consecuencia, el hecho de que la Agrupación Política Nacional afirme el haber llevado a cabo un cruce de información cuyo resultado difiere del llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no disminuye el alcance y valor probatorio de la diligencia practicada por la autoridad administrativa electoral, puesto que, como antes se razonó, se originó con base en **documentales públicas** una de las cuales fue proporcionada por la referida Agrupación.

Adicionalmente y en atención a la valoración de la experiencia y la sana crítica, debe considerarse que la organización gremial denominada Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Similares y Conexas de la República Mexicana, se encuentra integrada por trabajadores constructores cuya permanencia en el sindicato es sumamente variable. Es decir, que la organización

gremial posee un padrón por lo demás fluctuante y en consecuencia, determinar el número exacto y preciso de ciudadanos que pueden estar asociados a ella y simultáneamente haberse afiliado a la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia” está sujeto a un obvio margen de error, que sin embargo fue reducido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al atender puntualmente a los padrones y listas de afiliados que obran en autos.

E) La valoración de la página de internet <http://registrodeasociaciones.stps.gob.mx> señalada por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Subsecretaría del Trabajo, Seguridad y Previsión Social en el oficio de fecha 17 de junio de 2008, identificado con el número 211/254 y que fue remitido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Lo anterior, a efecto de dar estricto acatamiento a la sentencia identificada con el número de expediente SUP-JDC-514/2008 y Acumulados, puesto que en el cuerpo de dicha resolución, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó:

“De hecho, pudo haber ordenado una diligencia para consultar la página de Internet referida por la Dirección General del Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social”.

El análisis de dicha probanza se considera innecesario, toda vez que la página electrónica señalada reproduce la información estudiada y valorada en el apartado A) del presente Considerando y por dicha razón, a fin de evitar repeticiones y en aplicación del principio de economía procesal, se omite su desarrollo.

F) La solicitud dirigida a los sindicatos de información relativa al número de agremiados y sus datos generales y la solicitud dirigida a los sindicatos de informes respecto a si durante el año dos mil siete llevaron a cabo asambleas.

Lo anterior, a efecto de dar estricto acatamiento a la sentencia identificada con el número de expediente SUP-JDC-514/2008 y Acumulados, puesto que en el cuerpo de dicha resolución, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó:

“Así, por ejemplo, la responsable estaba en posibilidad de requerir a los sindicatos supuestamente involucrados

informes respecto del número de agremiados y sus datos generales, de tal suerte que estuviera en posibilidad de confrontarlos con la lista de afiliados al partido de nueva creación y así verificar si existía entre ellos una coincidencia sustancial, como para tener un indicio de si hubo afiliación colectiva.

Igualmente, la enjuiciada pudo solicitar a los sindicatos, informes respecto de si durante el año dos mil siete llevaron a cabo cualquier tipo de asamblea y, en su caso, las fechas y lugares de su celebración, y así poder constatar si existió coincidencia con las asambleas distritales”.

El análisis de dicha probanza se considera innecesario, toda vez que el cruce de información entre los padrones de las organizaciones gremiales denominadas Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades, Similares y Conexos de la República Mexicana y la lista de afiliados de la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia” se llevó a cabo en los términos señalados en el apartado A) del presente considerando, mientras que el estudio y valoración relativo a la participación de miembros de las referidas organizaciones gremiales en las asambleas celebradas por la Agrupación, ha sido expuesto y valorado en los apartados A) y D) del presente Considerando.

Por dicha razón, a fin de evitar repeticiones y en aplicación del principio de economía procesal, se omite el desarrollo de la diligencia señalada.

40. En adición a lo antes expuesto y, **suponiendo sin conceder** que la interpretación del artículo 41, base I, párrafo 2 fuera diversa a la expuesta en el Considerando 30 de la presente resolución, esto es, que la prohibición constitucional prevista en la citada disposición constitucional **requiriera no sólo la intervención de organizaciones gremiales en el proceso de creación de un partido político, sino adicionalmente y en forma simultánea, la comisión de actos de afiliación corporativa,** ha lugar a concluirse, con base en las diligencias que fueron practicadas por la autoridad administrativa electoral y que fueron razonadas y expuestas en el Considerando anterior, así como de las conclusiones obtenidas de las mismas, que las organizaciones gremiales denominadas Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción,

Actividades, Similares y Conexos de la República Mexicana, **realizaron actos de afiliación corporativa en favor de la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia” y bajo esa lógica, se actualizó la hipótesis normativa prevista en el citado artículo de la Constitución Federal.**

Lo anterior, en especial atención a la diligencia practicada en el Apartado A) del Considerando 35, consistente en la compulsión de los agremiados a los Sindicatos de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades, Similares y Conexas de la República Mexicana y Nacional de Trabajadores de Autotransportes Similares y Conexos de la República Mexicana, contra los afiliados al Partido Político en formación, con base en la información proporcionada por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante oficio número 211/254, de fecha 17 de junio del año en curso, y la documentación entregada por los CC. Rodolfo Bastida Marín y Rodolfo Bastida Mendoza, Presidente y Secretario General, respectivamente, de la agrupación política nacional denominada Rumbo a la Democracia, mediante escritos de fecha 25 de junio del presente año.

En efecto, como resultado de la práctica de la diligencia mencionada, se **constató que ochenta y tres ciudadanos agremiados al Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes Similares y Conexos de la República Mexicana, se encuentran también afiliados al Partido Político Nacional en formación, lo cual representa el 17.97% del total de los agremiados. Asimismo, se identificaron noventa y un ciudadanos agremiados al Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades, Similares y Conexas de la República Mexicana, a su vez afiliados al Partido Político Nacional en formación, número que representa el 9.05% de los agremiados.**

41. En este orden de ideas y con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como partido político nacional de la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia” y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los Considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la referida agrupación no cumple con los requisitos previstos en los artículos 24 al 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que quedó acreditada la intervención de organizaciones gremiales en el proceso de creación del partido político, además de la ejecución de actos de afiliación corporativa, vulnerándose en todo caso la prohibición prevista por el artículo 41, base I, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto y fundado y en acatamiento a la sentencia identificada con el número de expediente SUP-JDC-514/2008 y Acumulados, de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.- No procede el otorgamiento de registro como partido político nacional a la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia”, bajo la denominación “Partido Mexicano Rumbo a la Democracia, en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que se vulnera expresamente la prohibición contenida en el artículo 41, base I, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- Notifíquese en sus términos la presente Resolución a la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia”.

TERCERO.- Notifíquese en sus términos la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de agosto de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**